



UNIVERSIDAD VIÑA DEL MAR
ESCUELA DE NEGOCIOS

**REINVERSION DE UTILIDADES – DESDE LA LEY 18.293
A LA LEY 20.899**

**INFORME DE TRABAJO FINAL PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGISTER EN DIRECCIÓN TRIBUTARIA**

MARCELO CAICEA LAYANA
CAROLINA FERNANDEZ PALMA
ERNESTO GOMEZ ESPINOZA
NILSON GONZALEZ ESPINOZA

DOCENTE GUÍA: BERNARDO ESCOBAR ANDRADES
TUTOR METODOLOGICO: MARCELO LEÓN VARGAS

2018

i. INDICE

LISTA DE GRÁFICAS Y CUADROS	ii
LISTA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS	iii
RESUMEN EJECUTIVO	iv
ABSTRACT	v
INTRODUCCIÓN	1
EL PROBLEMA, LOS OBJETIVOS Y SU IMPORTANCIA	2
CAPITULO I	
EL CONTEXTO ECONOMICO PREVIO A LA LEY 18.293.....	4
CAPITULO II	
LEY 18.293: 30 AÑOS DEL REGIMEN DE REINVERSIÓN	16
CAPITULO III	
NUEVOS REGIMENES DE TRIBUTACIÓN Y REINVERSIÓN:	
LEYES 20.780 Y 20.899	33
CONCLUSIONES	46
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	50
ANEXOS Y APENDICES	52

ii. LISTA DE GRÁFICAS Y CUADROS

Grafica 1: Déficit Fiscal / PIB.....	4
Gráfica 2: Crecimiento e Inflación.....	5
Gráfica 3: Número de Bancos e Instituciones Financieras.....	6
Cuadro 1: Principales Indicadores Macroeconómicos.....	9
Cuadro 2: Sistema Integrado de Tributación Ley 18.293.....	17
Cuadro 3: Sistema de Renta Atribuida.....	38
Cuadro 4: Sistema Parcialmente Integrado.....	39
Cuadro 5: Registros Sistema Renta Atribuida.....	41
Cuadro 6: Registros Sistema Parcialmente Integrado.....	41
Cuadro 7: Operatoria Incentivo al Ahorro e Inversión, Sistema Parcialmente Integrado.....	44
Cuadro 8: Operatoria Incentivo al Ahorro e Inversión, Sistema Renta Atribuida.....	45

iii. LISTA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

DDAN: Diferencia Depreciación Normal y Acelerada

DO: Diario Oficial

EIRL: Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

FUF: Fondo de Utilidad Financiera

FUNT: Fondo de Utilidad no Tributable

FUR: Fondo de Utilidad Reinvertidas

FUT: Fondo de Utilidad Tributaria

IA: Impuesto Adicional

IDPC: Impuesto de Primera Categoría

IGC: Impuesto Global Complementario

ISFUT: Impuesto Sustitutivo al FUT

LIR: Ley de Impuesto a la Renta

PPUA: Pago Provisional por Utilidades Absorbidas

PIB: Producto Interno Bruto

RAI: Renta Afecta a Impuestos

RAP: Rentas Atribuidas Propias

REX: Rentas Exentas

SAC: Saldo Acumulado de Créditos

SII: Servicio de Impuestos Internos

UTM: Unidad Tributaria Mensual

iv. RESUMEN EJECUTIVO

Desde el año 1984, la estructura impositiva chilena se sustentó en un sistema integrado de tributación de las rentas empresariales, existiendo hasta el 31/12/2016 una excepción que postergaba la obligación de pago de los impuestos finales por aquellas rentas no retiradas de la sociedad, o retiradas para ser reinvertidas en otra. Dicha situación se contempló en el art. 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Esta norma ha sido objeto de modificaciones a través del tiempo, siendo las más recientes aquellas introducidas por la Ley N° 20.780 (2014) sobre Reforma Tributaria, posteriormente complementada por la Ley N° 20.899 (2016). Dicha reforma, cambió completamente el sistema tributario, eliminando la postergación de impuestos finales mediante la figura de la reinversión, a contar del 01/01/2017.

En este trabajo se concluye que una de las principales razones por la cuales el legislador de la ley 20.780, eliminó la figura del retiro para reinvertir, es que, mediante su expediente, la tributación final, y definitiva de las rentas reinvertidas por esta vía, se transformaba en una ilusión que muchas veces no se veía reflejada en un ingreso efectivo para el erario fiscal, ni aún en el largo plazo.

El legislador de la Ley 20.780, consciente de que el impuesto personal constituye un costo que el dueño de la empresa debe soportar, y que, como tal, atenta en contra de la liquidez que este último requiere, implementó una modalidad mediante la cual se pretende atenuar el efecto económico de la atribución, postergando del efecto impositivo final a una fracción o porcentaje de la renta líquida imponible, siendo esto último conceptualizado por algunos analistas como “la nueva reinversión”, que establece la reforma, sin embargo, entendemos que este fenómeno se ha enfocado en un grupo específico de contribuyentes, quienes ahora sólo pueden invertir en la misma empresa generadora de las utilidades, y por un monto limitado, distando mucho de la transversalidad del régimen anterior, y del exiguo tope que la caracterizaba.

v. ABSTRACT

Since 1984, the Chilean tax structure has been based on an integrated system of corporate income taxation, where the determination and payment of this tax happen in two levels and eventually, at different times.

The first level is the First Category Tax (IDPC), these taxes the income obtained from the capital and its application, in taxpayers who are taxed on effective income determined according to complete accounting, is assessed on a received or accruals basis.

The second level corresponds to taxation with final taxes; that is, Global Complementary Tax (IGC) or Additional Tax (IA), where the obligation to pay this tax occurs only at the time of collection of income by the taxpayer (withdrawals or dividends, in this case); materializing thus the integration of the aforementioned taxes, since the IDPC associated to such incomes could be fully accredited against the determined IGC or IA.

Without detriment to the foregoing, until 31/12/2016 there was an exception that postponed the obligation to pay the final taxes for those incomes that were withdrawn from a company or partnership to be reinvested in another. Norm whose requirements, treatment, and scope are contained in Article 14 of the Income Tax Act and on instructions given by The Tax Administration of Chile ("Servicio de Impuestos Internos" or SII).

This norm has been modified over time. The most recent changes have been introduced by Law N°. 20,780 (2014) on Tax Reform, complemented by Law N°. 20,899 (2016).

This reform has generated a complete change in the tax system. Has set two new tax regimes as of 2017 and established a fourteenth transitory article of the Income Tax Act for the 2015 and 2016 business years, eliminating completely the postponement of final taxes through the reinvestment, as of 01/01/2017.

INTRODUCCIÓN

La reinversión de utilidades es una figura tributaria tendiente a fomentar la capitalización de las utilidades en las empresas.

A lo largo de la historia legislativa tributaria chilena (últimos 30 años), la figura de la reinversión de utilidades ha tenido diversas modificaciones, que atienden al contexto económico y social del país, y ha sido utilizada como una herramienta para incentivar la inversión privada en sus inicios, y también, mediante su restricción, como una forma de recaudar los fondos necesarios para el financiamiento de las grandes reformas sociales impulsadas por la administración pública.

Este trabajo se divide en 3 capítulos. El primero de ellos, consiste en un análisis del contexto económico que motivó al gobierno de los años 80' a impulsar un régimen tributario que benefició la reinversión de utilidades, a través de la ley 18.293. Se abordan diversos indicadores macroeconómicos y los orígenes de la crisis financiera de los años 1981-1982.

El segundo, aborda ampliamente el régimen tributario establecido por la mencionada ley, el cual perduró hasta el año 2016, y que permitía la reinversión mediante el aporte de capital financiado con utilidades tributables en la creación de nuevas empresas, o bien, a través del aumento de capital de una empresa ya existente. Se abordan también los procedimientos y mecanismos de control establecidos. Termina este capítulo con un análisis del mal uso que se dio a este régimen, y las necesidades del gobierno de turno de efectuar cambios que permitieran financiar las nuevas reformas.

Finalmente, el último capítulo aborda el régimen actual de tributación establecido por las leyes 20.780 y 20.899, y señala los cambios realizados sobre el beneficio de la reinversión. Concluye el trabajo, realizando un análisis crítico sobre como las diversas normas han cambiado el régimen de reinversión y como han resultado estos cambios en la práctica.

EL PROBLEMA, LOS OBJETIVOS Y SU IMPORTANCIA

Identificación del Problema

En la medida que el sistema tributario esté estructurado de tal forma que la rentabilidad neta recibida por ahorrantes e inversionistas disminuye como consecuencia de los impuestos que deben soportarse, puede sostenerse que el sistema tributario está desincentivando el ahorro y la inversión. A lo largo de la historia legislativa tributaria chilena (últimos 30 años), la figura de la reinversión de utilidades ha tenido diversas modificaciones, que atienden al contexto económico y social del país. Inicialmente fue concebida como una herramienta para incentivar la inversión privada en empresas chilenas, situación que en la actualidad ha sido discutida, siendo unos de los principales cambios abordados en la última reforma tributaria.

Objetivos

General

Este trabajo busca realizar, un análisis crítico a las diversas modificaciones que ha tenido la norma que incentiva la reinversión de utilidades, desde la legislación inicial contenida en la ley 18,293, hasta la última gran reforma tributaria contenida en las leyes 20.780 y 20.899.

Específicos

- Describir el contexto económico que motivó la creación de un incentivo tributario a la reinversión.

- Describir el régimen tributario establecido por la ley 18.293, y en especial, lo que respecta a la norma de reinversión, los tipos de reinversión, mecanismos de procedimiento y control y beneficiarios.
- Describir las modificaciones al sistema tributario establecidas por las leyes 20.780 y 20.899, con énfasis en las normas transitorias y en las restricciones inherentes al régimen de reinversión.

Justificación

La norma de que incentiva la reinversión de utilidades, se constituyó como uno de los principales beneficios del sistema tributario chileno, tanto para inversionistas nacionales como extranjeros, siendo de aplicación transversal a empresas de todos los rubros, tamaños y constitución jurídica (excluye empresarios individuales). Es por esto que analizar los cambios que ha tenido la norma, y como estos responden a los diversos objetivos de política fiscal planteados por el gobierno de turno, se vuelven interesantes para comprender en su conjunto las diversas modificaciones realizadas al sistema tributario nacional.

CAPITULO I

EL CONTEXTO ECONOMICO PREVIO A LA LEY 18.293

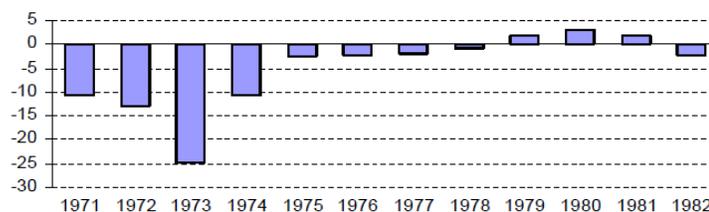
1. Contexto Económico 1975-1981

A partir del año 1975, el gobierno militar incorporó una serie de medidas orientadas a fortalecer el alicaído estado de la economía y de las arcas fiscales. Estas medidas, basadas en la instauración de un modelo económico neoliberal, contemplaron, entre otras, la apertura de la economía, la reducción del tamaño del Estado y el uso de los mecanismos de mercado para la asignación de los recursos.

Esta visión reemplazó a la estatista que se había generado en Chile en la primera mitad de los años setenta. De acuerdo a esta visión el estado era el iniciador de las grandes iniciativas productivas y cumplía un rol fundamental en asegurar una distribución del ingreso más equitativa y mayor movilidad social. La acumulación de demandas sectoriales y políticas que resultaban de una estrecha relación entre la actividad económica y política llevaron a distorsiones severas en la asignación de recursos y un problema crónico de desfinanciamiento fiscal.¹

Las nuevas políticas neoliberales, se materializaron, entre otras medidas, en el ajuste del gasto fiscal, que se redujo del 45% del PIB en 1973 al 26% del PIB en 1976, dando como resultado el ajuste de las cuentas fiscales y la reducción de la inflación.

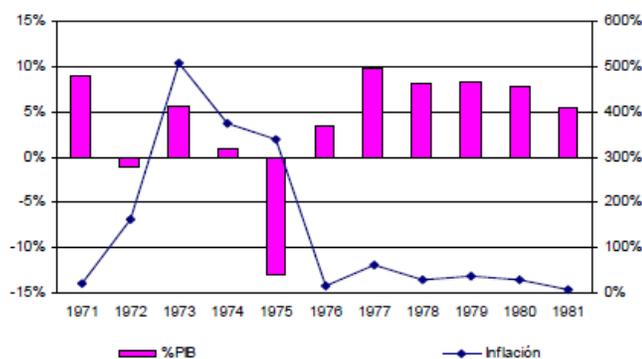
Grafica 1: Déficit Fiscal / PIB



Fuente: Marshall, 1991

¹ Baytelman, Cowan, De Gregorio, 1999

Gráfica 2: Crecimiento e Inflación



Fuente: Marshall, 1991

En el contexto internacional, en el año 1973, la decisión de la OPEP de no exportar más petróleo a los países aliados de Israel en la guerra del Yom Kipur, terminó por cuadruplicar el precio del petróleo, y las ganancias obtenidas por los países productores fueron depositadas en bancos internacionales que se vieron en la obligación de salir a prestar estos fondos para poder rentabilizar el negocio. Sin embargo, dichos fondos no fueron demandados por economías industrializadas, quienes se vieron inmersas en pequeñas recesiones a causa del alza del precio del petróleo, sino que, la demanda de crédito vino de países en vías de industrialización, tales como Chile, quien en su proceso de apertura y liberalización económica necesitaba de recursos para proyectos de inversión.

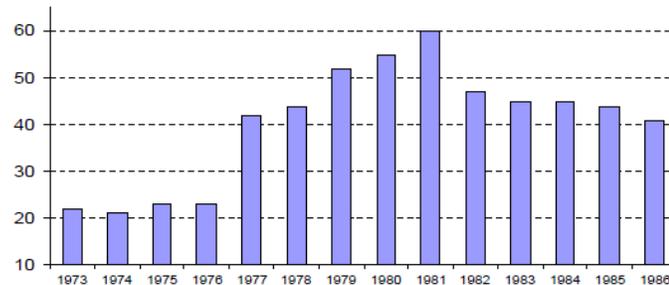
El gobierno chileno aprovechó esta oportunidad, y privatizó empresas estatales, con el objetivo de incrementar la competencia, y se reprivatizaron los bancos intervenidos o previamente estatizados, como una forma de promover el ahorro y la inversión, aumentar la eficiencia de la intermediación (reducir márgenes), y en consecuencia promover el crecimiento económico.

Además, se eliminaron los controles cuantitativos y las asignaciones directas del crédito, se redujeron las tasas de encaje monetario (reserva monetaria), se autorizó a que los bancos se endeudaran en el exterior, se autorizó el ingreso de bancos extranjeros y la constitución de sociedades financieras (cuasi-bancos). Ver gráfica 3.

Durante este tiempo, el crédito doméstico se incrementó considerablemente, alcanzando en 1976 un 25% del PIB y un 64% en 1982, lo que refleja el exceso de liquidez del mercado

financiero, donde los bancos tenían mucho dinero para prestar provenientes de fuentes externas.

Gráfica 3: Número de Bancos e Instituciones Financieras



Fuente: Marshall, 1991

Dadas las medidas impulsadas por el gobierno de la época, a partir de 1976, la economía entró en una senda de expansión y creciente estabilidad. La tasa promedio de crecimiento alcanzó al 7,9% en 1976-81. Hubo un gran crecimiento económico para Chile, beneficiándose de las ganancias de sus exportaciones y del auge del sector financiero, mediante consumo local y préstamos externos.

Sin embargo, la liberalización del mercado financiero, no estuvo acompañada de medidas suficientes de regulación y supervisión, dadas principalmente por un debilitamiento institucional de la Superintendencia de Bancos (merma de recursos y atribuciones). Esto condujo a que se autorizara el ingreso de nuevos bancos sin evaluación de la solvencia de los propietarios, una falta de atención a la expansión excesiva del endeudamiento y del gasto del sector privado. Por el lado de la banca privada, la infracción constante a las normas legales y reglamentarias (límites de crédito), la falta de atención a descargos de los clientes, que adquirían obligaciones en dólares en circunstancias que sus flujos permanecían en pesos, y el otorgamiento de créditos a empresas relacionadas, sin un adecuado análisis de riesgo y evaluación de las posibilidades de recuperación de los fondos, hicieron que alrededor del 15% de los créditos de los bancos fueran tóxicos.²

² Shoemaker, 2009

Cuando el precio del petróleo aumento otra vez en 1979, Estados Unidos e Inglaterra implementaron políticas para reducir la inflación subiendo sus tasas de interés. Esto generó mucha cesantía en Estados Unidos e Inglaterra y también originó una caída en la demanda de productos latinoamericanos, por lo que los términos de intercambio no favorecían a Chile. Los precios de las exportaciones, como el cobre, fueron menores que los precios de las importaciones, como el petróleo. El alza de las tasas de interés también afectó a los mercados financieros internacionales con los cuales Chile había tomado deuda, lo que, sumado a la alta tasa de morosidad de la deuda en el mercado local, hizo estallar la crisis financiera chilena. La combinación de tasas de interés altas, un mercado de exportaciones muy débiles, y un tipo de cambio muy flojo, inició una recesión muy fuerte en Chile. En resumen, los orígenes de la crisis fueron malos préstamos a empresas que no podían devolver el dinero, un shock económico global que causó reducción en los términos de intercambio y el incremento de las tasas de interés en la deuda externa.

2. Contexto Económico 1981-1983

Como se indicó en punto precedente, la crisis bancaria de 1982-83 en Chile, se desarrolla en un escenario de desregulación del mercado financiero y de una fuerte recesión económica. La recesión de 1982-83 es la cuarta de mayor magnitud, después de la gran depresión, el comienzo de la primera guerra mundial y la crisis del petróleo de mediados de los setenta.³

En materia de indicadores macroeconómicos, a comienzos de la década de los 80 la inflación en Chile bordeaba el 30% anual, el producto agregado cae, en términos reales, sobre el 20% entre el nivel “Peak” del tercer trimestre de 1981 y el tercer trimestre de 1983. Para finales de 1983, el desempleo había aumentado al 20% de la fuerza laboral y la pobreza había aumentado a un 55% desde el 30% de 1981.⁴

³ Correa, 2014

⁴ Correa, 2014

La caída en los términos de intercambio que se produjo en 1981, la mantención del elevado ritmo de crecimiento de las importaciones y la caída en el volumen exportado producto de una desaceleración económica en los socios comerciales, incrementó considerablemente las necesidades de financiamiento externo, en momentos que las tasas de interés internacionales subían y se cortaba el flujo de capitales hacia los países de Latinoamérica.

El déficit en la cuenta corriente se elevó a 14% del PIB. El resultado final fue una crisis de Balanza de Pagos y una devaluación de 70% entre junio y septiembre de 1982. La crisis cambiaria se vio significativamente agravada por la crisis del sistema financiero que provocó la quiebra de numerosas instituciones financieras y la necesidad de un costoso rescate por parte del gobierno y el Banco Central. La crisis fue particularmente aguda en el sector bancario. Tres bancos fueron liquidados, cinco intervenidos y dos quedaron bajo supervisión de la Superintendencia de Bancos. Estas entidades representaban el 45% del capital de la banca⁵. El resultado fue una caída acumulada del PIB en un 17% entre 1981 y 1983; un aumento en los niveles de desempleo a tasas cercanas al 20%, lo que sumado a la caída en los salarios reales provocó una dramática reducción en los ingresos del trabajo⁶.

El cuadro 1 muestra los principales indicadores macroeconómicos de la economía chilena desde 1980.

⁵ Pérez, 1988

⁶ Baytelman, Cowan, De Gregorio, 1999

Cuadro 1: Principales Indicadores Macroeconómicos

		1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	Prom. 87-97
PIB per-cápita	(US\$)	2546	2968	2180	1743	1669	1368	1447	1662	1907	2138	2315	2601	3092	3229	3639	4589	4800	5270	3204
Crec. PIB	(var. % anual)	7.7	6.7	-13.4	-3.5	6.1	3.5	5.6	6.6	7.3	10.6	3.7	8.0	12.3	7.0	5.7	10.6	7.4	7.1	7.8
Crec. PIB per-cápita	(var. % anual)	6.1	5.1	-14.7	-5.0	4.4	1.8	3.9	4.8	5.5	8.7	2.0	6.2	10.4	5.2	4.0	8.9	5.8	5.6	6.1
Inflación	(dic-dic)	31.2	9.5	20.7	23.1	23.0	26.4	17.4	21.5	12.7	21.4	27.3	18.7	12.7	12.2	8.9	8.2	6.6	6.0	14.0
Desempleo	(%)	13.1	12.2	19.3	20.5	17.1	14.5	12.1	10.9	9.7	7.9	7.8	8.2	6.7	6.6	7.8	7.3	6.3	6.1	7.8
Gasto Total Gobierno	(% PIB)	27.2	29.7	39.5	32.1	33.5	32.8	29.6	25.5	23.9	22.2	21.0	21.7	21.6	22.0	21.6	20.3	21.5	21.4	22.1
Superávit Fiscal	(% PIB)	6.1	2.8	-3.4	-2.6	-2.9	-3.7	-0.8	1.9	1.0	1.5	0.8	1.5	2.3	2.0	1.7	2.6	2.3	1.9	1.8
Ahorro Fiscal	(% PIB)	8.8	5.2	-3.0	-2.3	-1.2	0.4	1.4	3.0	2.3	3.1	2.5	3.6	5.0	4.9	4.9	5.4	5.8	5.5	4.2
Ahorro Nacional Bruto	(% PIB)	13.5	8.0	2.1	4.3	2.8	7.8	11.5	17.3	22.3	23.3	23.2	22.3	21.5	20.9	21.1	23.8	20.8	21.4	21.6
Inver. Capital Fijo	(% PIB real)	20.9	23.2	15.8	13.7	16.3	17.7	17.1	19.6	20.8	24.5	24.2	22.4	24.7	27.2	27.4	30.6	31.2	33.0	26.0
Inversión Geog. Bruta	(% PIB real)	26.8	32.6	37.4	20.3	14.3	21.2	18.7	18.9	22.5	23.4	26.8	27.2	25.4	27.5	31.1	29.7	36.0	36.1	27.7
Saldo Cuenta Corriente	(% PIB)	-6.9	-14.1	-9.2	-5.5	-10.7	-8.6	-6.7	-3.9	-1.0	-2.5	-1.6	-0.3	-2.3	-5.7	-3.3	-2.1	-5.4	-5.3	-3.0
Balanza Comercial	(% PIB)	-2.7	-8.0	0.3	4.8	1.8	5.2	6.2	5.9	9.2	5.7	4.4	4.6	1.8	-2.2	1.4	2.3	-1.6	-1.7	2.7
Export. + Import.	(% PIB)	35.9	30.8	29.3	32.8	35.1	41.0	41.2	44.5	49.2	52.9	50.8	47.0	45.9	43.6	44.2	47.2	46.1	45.6	47.0
Exportaciones	(MM US\$)	4705	3836	3706	3831	3651	3804	4199	5224	7052	8080	8373	8942	10007	9199	11604	16137	15405	16923	10631
Quantum de Export.	(1990=100)	50.3	48.5	55.2	58.2	58.1	66.0	71.1	74.9	80.4	89.7	100.0	109.9	128.2	132.4	147.1	158.5	185.8	205.9	128.4
Quantum de Export.	(%)		-3.4	13.7	5.4	-0.1	13.4	7.7	5.4	7.4	11.5	11.5	9.9	16.7	3.3	11.1	7.7	17.2	10.8	10.9
Importaciones	(MM US\$)	5469	6513	3643	2845	3288	2955	3099	3994	4833	6502	7037	7354	9237	10181	10879	14655	16510	18218	9945
Quantum de Import.	(1990=100)	70.2	85.0	53.7	46.4	53.7	46.5	53.6	63.5	74.5	96.9	100.0	107.7	136.6	153.7	163.3	203.6	226.2	261.8	144.3
Quantum de Import.	(%)		21.0	-36.8	-13.5	15.6	-13.4	15.2	18.4	17.5	30.0	3.2	7.7	26.8	12.5	6.2	24.7	11.1	15.7	13.8
Tipo de Cambio Real	(1986=100)	60.8	52.9	59.0	70.8	74.0	90.9	100.0	104.3	111.2	108.6	112.8	106.4	97.6	96.9	94.2	88.9	84.7	78.2	98.5
Tipo de Cambio Real	(%)		-13.0	11.5	20.1	4.5	22.8	10.1	4.3	6.6	-2.3	3.8	-5.6	-8.3	-0.8	-2.7	-5.7	-4.8	-7.7	1.6
Productividad Media	(var. % anual)	2.9	2.5	-7.7	-6.0	-0.8	-2.1	0.3	2.7	1.4	4.7	1.4	6.3	7.4	1.2	4.8	9.3	5.6	5.1	4.5
Salarios Reales	(var. % anual)	8.8	8.9	-0.2	-10.6	0.1	-4.3	2.1	-0.2	6.7	1.8	1.8	4.9	4.5	3.3	4.8	4.4	4.1	2.4	3.5
Empleo	(var. % anual)	4.7	4.0	-6.2	2.7	7.0	5.7	5.3	3.8	5.8	5.5	2.2	1.5	4.6	5.7	0.9	1.2	1.7	1.9	3.2
Térn. de Intercambio	(1980=100)	100.0	84.3	80.3	87.3	83.1	77.2	85.8	89.4	108.5	107.0	95.9	95.4	94.5	86.2	97.7	116.0	94.4	98.3	98.5

Fuente: Banco Central

3. Necesidad de Efectuar Reformas

El complejo escenario social y económico vivido entre los años 1982-1983, hizo necesaria la implementación de una serie de medidas orientadas a ajustar el modelo neoliberal imperante, en virtud de tener una regulación que garantizara el crecimiento del mercado financiero de forma sustentable y que estableciera un sistema tributario que garantizara la recaudación necesaria para el financiamiento del gasto público, sin dejar de lado, un esquema de incentivos que propiciaran la inversión de empresarios nacionales e internacionales en el país (Ley 18.293).

El sistema tributario chileno hasta 1983, estuvo estructurado del tal forma que los ingresos destinados al ahorro y a la inversión recibieron un tratamiento discriminatorio en su contra. Según consta en mensaje presidencial N° 955, del 15 de noviembre de 1982, con que se da

inicio a la tramitación del Proyecto que en definitiva se aprobaría como la Ley N° 18.293, se decía expresamente que se trataba de *“un proyecto de ley que introduce modificaciones tributarias tendientes a fomentar el ahorro y la inversión del sector privado, desgravando las rentas en la medida que éstas no sean retiradas de la empresa.”*

En otra parte del citado Mensaje, refiriéndose al sistema que regía hasta antes de la aprobación de esta reforma, se sostenía que: *“La actual estructura del impuesto a la renta, que grava tanto las rentas percibidas como las devengadas, no sólo desalienta el ahorro a nivel personal, minimizándolo a nivel global, sino que también es un factor que coopera a que la relación deuda a capital de las empresas sea excesivamente alta, con la consecuente inestabilidad que ello acarrea. Por otra parte, el actual sistema impositivo a la renta castiga mayormente a los proyectos de rentabilidad variable, entre los cuales se encontrarían varios de aquellos en que el país tiene ventajas comparativas.”*

En este sentido, la reforma tributaria de 1984 (Ley 18.293), afectó principalmente al impuesto a la renta, y entre sus principales cambios estuvieron⁷:

- Una reducción en las tasas marginales y una ampliación de los tramos de ingreso de todos los impuestos progresivos (impuesto al trabajo e impuesto global a los ingresos);
- introducción de créditos sobre los impuestos personales para incentivar el ahorro;
- eliminación del impuesto adicional de 40% que gravaba las utilidades reinvertidas de las sociedades anónimas. En resumen, una reducción de impuestos y la introducción de algunos elementos que buscaban incentivar el ahorro privado y de las empresas (vía reinversión de utilidades).

La implementación de esta reforma coincide con una importante caída en la recaudación de los impuestos a la renta. Entre 1984 y 1986 el impuesto a la renta cae desde un 15,6 a un 11,9% de los ingresos tributarios. Marfán (1998 y 1984) estima que la reforma de 1984 tuvo un efecto fiscal en torno a 2% del PIB.

⁷ Baytelman, Cowan, De Gregorio, 1999

4. Importancia Financiera de los Incentivos a la Reinversión de Utilidades

Desde el punto de vista financiero, una de las razones por las que se retienen las utilidades, es para proteger la liquidez de la empresa. Al no entregar todas las utilidades a los socios, la empresa puede incrementar su capital de trabajo, destinándolo a su actual proyecto o nuevos proyectos o para pagar obligaciones financieras disminuyendo así los costos financieros.

Los fondos que los contribuyentes destinan al ahorro y a la inversión dependen de una serie de factores, uno de los cuales es el retorno esperado. Esto último ejerce influencia en el sentido de que mientras mayor sea la rentabilidad neta obtenida, mayores serán los incentivos para ahorrar e invertir, en tanto el premio a recibir será lo suficientemente atractivo como para compensar el no consumir dichos recursos en el presente.

Las utilidades retenidas permanecen en el patrimonio de la empresa hasta que no sean distribuidas a los socios, quienes en ocasiones no son conscientes de que la distribución de utilidades, es justamente una de las principales causas del debilitamiento de las empresas (descapitalización).

En el mundo empresarial, se emplea la expresión descapitalizar haciendo referencia a la acción de sacar patrimonio de una empresa. El motivo de llevar a cabo la descapitalización de una empresa puede ser diverso, desde la simple descapitalización porque no existen oportunidades de negocio en la actividad de la empresa hasta otros motivos menos justificables, como la mera ausencia de incentivos tributarios que favorezcan la reinversión. En la medida que el sistema tributario esté estructurado de tal forma que la rentabilidad neta recibida por ahorrantes e inversionistas disminuye como consecuencia de los impuestos que deben soportarse, puede sostenerse que el sistema tributario está desincentivando el ahorro y la inversión.

En la situación chilena previa a 1983, tanto el impuesto de primera categoría como el global complementario penalizaron el ahorro y la inversión. En el caso del ahorro, el retorno obtenido por el contribuyente estaba incluido en la base imponible del impuesto global

complementario, lo que significa en términos prácticos que a los ingresos percibidos por esta fuente se les aplica la tasa de impuesto marginal que corresponde al contribuyente en cuestión. Con respecto a la inversión, hay que considerar el efecto conjunto del impuesto de primera categoría y del global complementario. El impacto efectivo que ello tenga sobre la acumulación de capital dependerá, en último término, del grado de sensibilidad del ahorro y de la inversión ante variaciones en la rentabilidad neta, y de cómo estas variaciones afectarán adicionalmente a los otros determinantes de estas variables.⁸

5. Sistema Tributario previo a 1983 e Historia de la Ley 18.293

El sistema tributario chileno existente hasta antes de la implementación del Fondo de Utilidades Tributables tenía como característica principal no ser un sistema integrado, es decir, se daba la doble tributación. Las utilidades provenientes de empresas se gravaban con impuesto de 1ª Categoría, determinado mediante renta efectiva según contabilidad completa, y se sustentaban en 2 principios básicos: renta devengada y renta percibida o distribuida.

5.1 Principio de la renta devengada.

Los empresarios individuales, sociedades de personas, comunidades y demás contribuyentes que no eran sociedades anónimas y en comandita por acciones, estaban gravados con los impuestos de primera Categoría, es decir, a la empresa generadora de la renta y a sus propietarios, según corresponda, sobre la base de la “renta devengada”, por lo tanto, las rentas percibidas o devengadas por las empresas formaban parte de la base imponible del impuesto de primera categoría y de la base imponible de los tributos personales que afectaban a los propietarios de dichas empresas, sin considerar el hecho de que éstos hayan efectuado retiro de las utilidades, o bien, que las hayan invertido en la misma o en otras empresas.

⁸ Cheyre, 1986

5.2 Principio de la renta percibida o distribuida.

Los accionistas de las sociedades anónimas abiertas o cerradas, y los socios accionistas de sociedades en comandita por acciones, incluían solamente en la base imponible del impuesto global complementario o adicional, sólo los valores percibidos de las sociedades anónimas o en comandita por acciones, en calidad de dividendos, dándose como crédito el tributo adicional establecido en el artículo 21 de la LIR vigente en dicha época.

Cuando se comienza a discutir el mecanismo para la reinversión de utilidades, después de la crisis económica de los años 1982-1983, nuestro producto interno bruto había caído en alrededor un 16% en dos años. Entonces, resultaba imperioso crear incentivos para desarrollar y hacer crecer la actividad económica. Así, en esa época se ideó el sistema consistente en aplicar una tributación con una tasa muy baja a la empresa y dejar la tributación más alta a sus propietarios, para el momento en que éstos efectuaran los retiros o las distribuciones finales de utilidades a los dueños chilenos o extranjeros, quienes eran gravados en el impuesto global complementario con la tasa marginal de 50% en esa época, y 40% de impuesto adicional⁹.

Así, debido a las frecuentes críticas y el poco incentivo del sistema tributario a la reinversión y el gran endeudamiento de las empresas existentes en el país, es que, en el año 1984, se comenzó a hablar de un sistema integrado para tratar los malos índices que se lograban visualizar durante esos años. Este sistema nacía con el propósito de evitar la doble tributación y de que los empresarios individuales comenzaran a declarar solo por los retiros que fueron efectuados desde las empresas, es decir, solo sobre aquello percibido. Algunas de estas ideas, quedaron plasmadas en el Mensaje presidencial de la Ley 18.293:

“La actual estructura del impuesto a la renta, que grava tanto las rentas percibidas como las devengadas, no solo desalienta el ahorro a nivel personal, minimizándolo a nivel global, sino que también es un factor que coopera a que la relación deuda a capital de las

⁹ Instituto Chileno de Derecho Tributario, seminario el Fut: veintidós años de vigencia, pagina 11, palabras del señor Ricardo Escobar Calderón.

empresas sea excesivamente alta, con la consecuente inestabilidad que ello acarrea. Por otra parte, el actual sistema impositivo a la renta castiga mayormente a los proyectos de rentabilidad variable, entre los cuales se encontrarían varios de aquellos en que el país tiene ventajas comparativas. En consecuencia, las modificaciones que se proponen a la ley sobre impuesto a la renta tienen por finalidad principal resolver el problema del bajo ahorro, readecuando la estructura financiera de las empresas, permitiéndoles una mayor capacidad de ahorro e inversión. Al efecto, se ha considerado conveniente derogar los impuestos cedulares de primera y segunda categoría, de profesionales y ocupaciones lucrativas, que afectan en general a las rentas del capital y del trabajo respectivamente, como asimismo, el impuesto habitacional contenido en el decreto ley N° 1.519 el que grava determinadas actividades empresariales, dejándose solamente en vigencia los impuestos que gravan a las personas naturales, únicamente cuando las rentas sean percibidas, en el caso de los profesionales y de los empleados, o bien cuando sean retiradas de las empresas en los demás casos. Con el objeto de evitar que el gravamen por los retiros tienda a inmovilizar inversiones en las empresas, se contempla la posibilidad de invertir en otras sociedades, sin que la inversión quede sujeta a impuesto, mientras dichas cantidades no sean percibidas por personas naturales”.

Hay tres principios fundamentales sobre los cuales se construyó el impuesto a la renta chileno y que es necesario tener presente para entender la existencia del Fondo de Utilidades Tributables (FUT). El primero de ellos es que los sujetos de la tributación deben ser, en último término, las personas naturales; los impuestos que pagan las personas jurídicas son sólo a cuenta de los impuestos personales, puesto que se permite rebajarlos de éstos, evitando de esta manera la doble tributación típica del sistema clásico de tributación. El segundo principio, es que la base imponible debe estar compuesta por el conjunto de rentas percibidas por la persona durante el período tributario, lo que se denomina el principio de la renta global. El tercero, es que el impuesto debe ser utilizado como una herramienta de redistribución de ingresos, lo cual se concreta por medio de una escala progresiva de tasas. Así las cosas, podemos afirmar que el FUT es una consecuencia del sistema de integración de los impuestos personales con el impuesto de primera categoría, que busca evitar la doble tributación de las rentas empresariales y el sistema de tributación

en base a retiros, que rige para las rentas del capital, ambos sistemas instaurados en la reforma tributaria de 1984.¹⁰

¿Por qué dar un trato preferente a las rentas empresariales?

La idea radica en que el esquema de tributación de la renta empresarial es estimular la reinversión de las utilidades. Así, en la medida en que los retiros son castigados con una alta tasa impositiva, los empresarios preferirán la opción de retener las utilidades y, en el mejor de los casos, destinarlas a financiar proyectos de inversión.

Además de ser un incentivo a la inversión, se dice que este sistema de tributación contribuye a aumentar la liquidez de las empresas, lo cual sería relevante para las empresas pequeñas que enfrentan restricciones para acceder a los mercados capitales. El argumento es que, si la empresa retiene utilidades, paga menos impuestos, quedando más recursos disponibles para capital de trabajo. En todo caso, las estadísticas muestran que los pequeños empresarios en su gran mayoría enfrentan tasas marginales de tributación personal inferiores a la tasa del impuesto de primera categoría. En esos casos, la posición de liquidez mejora al distribuir las utilidades, puesto que se accede a la devolución del crédito de primera categoría.

¹⁰ Instituto Chileno de Derecho Tributario, seminario el Fut: veintidós años de vigencia, pagina 15, exposición del señor Michel Jorrat de Luis.

CAPITULO II

LEY 18.293: 30 AÑOS DEL RÉGIMEN DE REINVERSIÓN

1. Sistema de Tributación 1983 – 2016

La Reforma Tributaria contenida en la Ley 18.293, publicada en el Diario Oficial el 31 de Enero de 1984, introduce cambios fundamentales al sistema tributario chileno aplicables a los contribuyentes de la primera categoría, incorporando normas que incentivan al ahorro y la capitalización de las utilidades en las empresas, y al mismo tiempo, integrando los tributos que gravan a las empresas y sus propietarios, estableciendo de esta manera que el impuesto de primera categoría con el cual se gravan las utilidades generadas por las empresas, se puede utilizar como crédito en el impuesto global complementario o adicional, que grava las rentas cuando son retiradas o distribuidas de ellas.

Dicha modificación quedó establecida en el art. 14 de la Ley de Impuesto a la Renta y perduró por 3 décadas.

1.1 Artículo 14 de la Ley de la Renta

Los impuestos a pagar, y la oportunidad en que éstos deben ser enterados en arcas fiscales se determinaron según el régimen tributario en que estaban sometidos. El artículo 14 estableció 3 sistemas de tributación a saber:

- Artículo 14 letra A)
- Artículo 14 letra B) N°1
- Artículo 14 letra B) N°2

Para efectos de este estudio, el análisis se concentrará en la norma de tributación establecida en el artículo 14 letra A) de la Ley de Impuesto a la Renta modificada por la Ley 18.293.

1.1.1 Artículo 14 letra A)

Todos aquellos contribuyentes que determinaban sus rentas efectivas demostradas mediante contabilidad completa y balance general, fueron afectados con el Impuesto de primera categoría sobre base devengada, determinando su base imponible de la forma como lo establecen los artículos 29 al 33 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR).

Las personas naturales en cambio, que tenían domicilio o residencia en Chile, se gravaron con el impuesto global complementario sobre base retirada o distribuida, determinando la base imponible mediante las normas establecidas en los art. 54 al 57 bis de la LIR.

Respecto a las personas naturales o jurídicas, con domicilio en Chile y residencia en el Extranjero fueron afectadas con el Impuesto Adicional, en la oportunidad de su retiro o remesa al exterior sobre base retirada, remesada o distribuida.

Finalmente, las Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones, además del Impuesto de Primera Categoría, se gravarán con el impuesto único establecido en el inciso tercero del artículo 21, de la LIR con tasa de 35%.

Cuadro 2: Sistema Integrado de Tributación Ley 18.293

SISTEMA INTEGRADO DE TRIBUTACIÓN	
EMPRESA	SOCIO O ACCIONISTA
a) Base Devengada	a) Base Percibida (Retiro o Dividendo)
b) Renta Líquida Imponible	b) Impuestos Finales (IGC o IA)
c) Impuesto de 1a Categoría	c) Con crédito IDPC 100%

Fuente: Elaboración Propia

Son 2 los grandes cambios a contar del 01 de enero de 1984:

- La tributación pasa a ser de base devengada a base percibida para los dueños de las empresas.
- El Impuesto de Primera Categoría pasa a ser un “crédito” en contra de los impuestos finales que soportan los dueños de las empresas.

Por esta razón, se crea un registro que controla las “utilidades pendientes de tributar con impuestos finales”, además de controlar el impuesto de primera categoría soportado por la sociedad, que de ahora en adelante pasará a ser un crédito en contra de los impuestos finales (global complementario o adicional). Este registro recibe el nombre de Fondo de Utilidades Tributables.

2. El Fondo de Utilidades Tributables

La publicación de la ley N.º 18.293 el 31.01.1984 da origen al sistema de tributación sobre base de retiros y distribuciones y, por tanto, representa el inicio del FUT.

En principio, no consideró la creación de un medio de control de la determinación y registro de las utilidades acumuladas en la empresa que se encontraban pendientes de reparto o distribución ni tampoco cómo abordar las distribuciones efectuadas a partir de esa fecha.

Fue entonces cuando el director del Servicio de Impuestos Internos, en uso de sus facultades conferidas por el Código Tributario¹¹ y la Ley Orgánica del S.I.I.¹², dictaminó la resolución Ex. N°891 del 2 de abril de 1985 en donde se establece llevar un libro especial para los contribuyentes de Primera Categoría, que determinen rentas efectivas demostradas mediante Contabilidad Completa y Balance General, al que denominó “Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y de las Utilidades Tributables”, resolución que fue modificada con fecha 13 de junio de 1986 por la Resolución Ex N°738.

¹¹ Art.6 letra A) Código Tributario

¹² Artículo 1º del Decreto Ley N.º 3.409, publicado en el Diario Oficial del 5 de junio de 1980, modificado por el artículo 27º del Decreto Ley N.º 3.477, de 1980.

Posteriormente, el año 1990 por medio de la ley 18.985 el legislador incorpora en el Art.14 letra A, N°3 de la LIR el “Fondo de Utilidades Tributables” (FUT), cuya reglamentación fue efectuada por el SII a través de Resolución Ex. N°2154 de 1991 vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

El FUT representa un registro de control cronológico sobre utilidades tributarias acumuladas al interior de las empresas (reinvertidas). En este registro se pueden visualizar el conjunto de utilidades y pérdidas que ha generado el contribuyente a lo largo del tiempo y que se encuentran invertidas en la empresa, ya sea en capital de trabajo, bienes del activo fijo o inversiones, es decir, a través de él se puede visualizar el comportamiento del patrimonio (aumentos o disminuciones).

El saldo de este registro concebido de la forma en que lo señala el artículo 14, letra A, N.º 3, de la Ley de Impuesto Renta, representa aquellas utilidades que constituyen flujos efectivos que los dueños de las empresas han decidido no retirar, sino invertirlas al interior de ella, postergando con esto su tributación con los impuestos Global Complementario o Adicional.

2.1 Contribuyentes Obligados

Este sistema, que en definitiva posterga la tributación de los impuestos personales, fue aplicable para aquellos contribuyentes que cumplieran los siguientes requisitos copulativos:

- Deben ser contribuyentes que desarrollen actividades clasificadas en la primera categoría de acuerdo a la LIR y,
- Que declaren sus rentas efectivas de primera categoría mediante contabilidad completa sustentada en un balance general.

2.2 Estructura del Registro FUT

Como fue señalado previamente, el registro FUT corresponde a un registro de control cronológico sobre utilidades tributarias acumuladas al interior de las empresas (reinvertidas). Para esto, la resolución que lo norma indica que dicho registro debe contener al menos la siguiente información:

- Utilidad Bruta: Corresponde registrar la renta total generada por la empresa, incluido el impuesto de primera categoría cuando corresponda, incluyendo también el total de las rentas percibidas o devengadas provenientes de otras empresas, donde se tenga participación.
- Impuesto de 1ª Categoría: Se registra sólo el impuesto de 1ª Categoría que corresponda a la Renta Líquida Imponible del ejercicio. Utilidad sin crédito del ejercicio.
- Utilidad Neta sin Crédito: En ella se registra el total de las utilidades que ingresan al FUT y que no tienen crédito por impuesto de 1ª Categoría como por ejemplo el impuesto de 1ª Categoría incluido en la utilidad respectiva; utilidades provenientes de zona franca, pago provisional de utilidades Absorbidas (PPUA).
- Utilidad Neta con Crédito: Es la utilidad bruta a la cual se le ha restado el impuesto de 1ª Categoría correspondiente. En esta columna se registran también el total de la renta percibida correspondiente a las utilidades provenientes de otras empresas, aun cuando se trate de utilidades brutas.
- Tasa de Crédito: Se anota la tasa del impuesto de 1ª Categoría que corresponde al crédito que por este concepto tiene la renta neta.
- Incremento: Se registra el monto del incremento asociado a la renta que se registró anteriormente.
- Crédito por Impuesto de 1ª Categoría: Es el mismo impuesto de 1ª Categoría que paga la empresa y que se utiliza como crédito contra los impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda.
- Diferencia de la Depreciación Acelerada sobre la Normal (FUF): Se registra efectivamente la diferencia entre la depreciación acelerada versus la depreciación normal determinada por la empresa, por los bienes adquiridos y sometidos por primera vez a depreciación acelerada (Art. 31 N° 5 de la LIR modificada por Ley 19.738 año 2001 – Ley de lucha contra la evasión). También se registran en esta columna los reversos de la depreciación normal cuando se hayan agotado totalmente la vida útil tributaria.

- Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT): Se registran todas las utilidades percibidas que correspondan a utilidades exentas del Impuesto Global Complementario, afectas a impuesto único y los ingresos no renta.

2.3 Otras fuentes de control

Dentro de los mecanismos de control, está el informar año a año, dentro del respectivo Formulario 22, los saldos iniciales, aumentos y/o disminuciones por RLI o pérdida tributaria, disminuciones por distribuciones y el saldo acumulado de arrastre para el año siguiente, siendo el año comercial 2016 el último año a informar.

Desde la creación del FUT ha variado el detalle que se debe informar en el respectivo recuadro dentro del formulario, que se puede revisar en el suplemento tributario de la operación renta de cada año tributario. Cada año se incrementó el detalle de dicho recuadro, inclusive debiendo informar los saldos y movimientos del FUNT (Fondo de Utilidades No Tributables).

Desde el año tributario 2001 los datos del FUT se informaban en el recuadro N°8 del formulario 22. Durante los años tributarios 2006 y 2007, la información se hizo en el recuadro N°7 y a contar del año tributario 2008 a 2017 se hizo en el recuadro N°6, siendo 2017 el último año tributario en informarse dicho recuadro en el formulario 22.

3. Tipos de Reinversión

El sistema tributario chileno vigente a contar del 1° enero de 1984, incentivó la reinversión de utilidades generadas por las empresas obligadas a determinar su renta efectiva de Primera Categoría según contabilidad completa. A saber, se distinguen los siguientes tipos de reinversión:

3.1 Reinversión en la misma Sociedad.

Este incentivo consiste en no gravar dichas utilidades con los impuestos global complementario o adicional, según sea el domicilio o residencia del contribuyente, mientras

no sean retiradas, remesadas o distribuidas a sus propietarios. Esta figura favorece el aumento del patrimonio de las empresas que generan las utilidades, permitiendo acumular infinitamente y sin tope utilidades generadas por la empresa.

3.2 Reinversión en Otras Sociedades

El artículo 14 letra A N°1 letra c) de la Ley de Impuesto a la Renta establece que no se gravará con impuesto global complementario o adicional los retiros cuyo destino sea invertirlos en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, mientras estas utilidades no sean retiradas o distribuidas por la empresa receptora de dicha inversión.

En la Circular 37 del 4 de septiembre de 1984 número 3, letra g) señala que *“no procederá aplicar el impuesto global complementario o adicional a las rentas que el empresario individual o los socios de sociedades de personas retiren de su empresa para invertirlos en otras empresas o sociedades que estén obligadas a determinar sus rentas efectivas en la primera categoría por medio de contabilidad completa”*. Estas utilidades reinvertidas deberán formar parte de las utilidades tributarias acumuladas en la empresa receptora debiendo registrarse separadamente y quedarán afectos a impuesto global complementario cuando se efectúen retiros en caso de sociedades de personas, respecto a sociedades anónimas y en comandita por acciones también se gravarán cuando se efectúen distribuciones o sean devueltas de alguna forma a los accionistas.

En 1990 el Servicio de Impuestos Internos a través de la circular 60 estableció que *“en el caso de aportes en sociedades de personas, efectuadas como inversión, no es necesario que ellos se realicen mediante escritura pública o se establezcan en el contrato social; sin perjuicio que dichos valores se contabilicen adecuadamente”*. El no escriturar puede generar inconvenientes entre los socios, ya que no existe claridad respecto a sus aportes y porcentajes de participación en la sociedad o un eventual fallecimiento del socio que hizo reinversión sin haberse escriturado el aporte o cuando fallece el socio que no hizo el aporte generando conflicto en los herederos, además de no poder utilizar dicho aporte como costo ante una eventual enajenación.

Durante muchos años se utilizó la Circular 60 que estableció no ser necesario escriturar la reinversión en la sociedad receptora (en caso de sociedades de personas), pero a partir del 1 de enero de 2013, mediante Ley 20.630 se dispuso escriturar el acto de reinversión en los términos previstos en circulares 13 y 15 de 2014.

A objeto de explicar debidamente esta materia, a continuación, analizaremos algunos ejemplos de reinversiones realizadas en Otras Sociedades:

- Aumento de capital en empresas individuales o unipersonales.

Para que exista la figura de reinversión bajo esta modalidad, se requiere que los derechos sociales de la empresa desde donde se están haciendo los retiros, no estén incorporados en la contabilidad de la empresa individual, es decir, el socio debe mantener en su patrimonio personal los derechos sociales, para que tenga sentido la reinversión tributaria ya que el legislador supone que, si el contribuyente no reinvierte sus retiros, éstos se afectarán con Impuestos Global Complementario o Adicional.

En la medida que los derechos sociales estén incorporados en la contabilidad de la empresa individual, cuando el socio-empresario individual efectúe un retiro, este debe ingresar a FUT o FUNT de la empresa individual. (Ver anexo n°1).

- Aportes en sociedades de personas.

Este tipo de reinversión de utilidades es el más utilizado por los contribuyentes. En este caso el retiro efectuado ingresa financiera y tributariamente a la sociedad receptora, generando de esta manera un traspaso de utilidades tributables, y en algunos casos de utilidades no tributables, desde una empresa a la otra.

En la medida que en la empresa que soporta el retiro éste se impute a utilidades tributables acumuladas en el FUT, la empresa receptora de la reinversión deberá reconocer esta utilidad en su FUT. Ahora bien, en el evento que la imputación primitiva se efectúe a utilidades no tributables, estos retiros se registran en el FUNT de la sociedad receptora. Por otro lado, si el retiro queda en exceso en la empresa primitiva, en la receptora también quedará en exceso, esto es, con su situación tributaria no definida. (Ver anexo n°2)

- Adquisición de acciones de pago en sociedades anónimas.

A diferencia de las reinversiones de utilidades mencionados anteriormente, la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas o cerradas no ingresa al FUT o al FUNT de la sociedad anónima receptora de la reinversión, sino que su situación tributaria se mantiene pendiente en la persona del socio que efectuó el retiro destinado a reinversión, mientras éste no enajene dichas acciones.

El año 1998 el SII “ordena” a la Sociedad Anónima abierta receptora de la reinversión y establece: “... *la empresa receptora de todas maneras deberá anotar en su registro FUT la citada utilidad, en una columna totalmente separada de aquella en que se registra el Fondo de las Utilidades Tributables con los impuestos Global Complementario o Adicional, ya que la misma norma que se comenta, expresamente señala que la mencionada utilidad invertida en las acciones de pago, al igual que el monto del crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a la utilidad, no debe formar parte de dicho Fondo de Utilidades.*”¹³ De esta forma, esta medida servirá de base para que la sociedad anónima cumpla con la obligación de informar al SII los antecedentes relacionados con la enajenación de las acciones de parte del inversionista.

Esta medida obliga al accionista a llevar su propio control sobre dichas reinversiones. De esta forma en el evento que el inversionista vuelva a reinvertir los fondos obtenidos de la enajenación de acciones de pago de la sociedad anónima, cuya adquisición fue financiada con retiros para reinversión, se vuelve a postergar la tributación que afecta a dichos montos.

El inversionista al obtener utilidad en la venta de sus acciones y al no decidir reinvertirlas, queda gravado con Impuesto Global Complementario o Adicional por la utilidad o mayor valor.

En cambio, si el inversionista obtiene pérdidas por la enajenación de sus acciones sometidas al sistema de reinversión, deberá afectarse con Global Complementario o Adicional por el

¹³ Circular N°70, 16.11.1998

total del retiro sometido a reinversión, debidamente actualizado, sin disminuir la pérdida precitada.

Las acciones objeto de la reinversión pueden tener su origen en sociedades anónimas abiertas o cerradas. Por lo demás, el valor a invertir debe representar un aporte efectivo de capital para la sociedad anónima. (Ver anexo n°3)

3.2.1. Beneficiarios del régimen de Reinversión

Podrán acogerse al sistema de reinversiones de utilidades tributables las personas naturales excepto los contribuyentes mencionados en el art. 58 N°1 y 60 Inciso 1° (las personas naturales que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país), los cuales también pueden efectuar inversiones siendo personas jurídicas, que sean dueños de empresas que determinen sus resultados en la 1ª Categoría sobre la base de una contabilidad completa:

- Empresarios Individuales
- Socios de sociedades de personas, que sean personas naturales
- Socios gestores de sociedades en comandita por acciones, que sean personas naturales
- Contribuyentes del Impuesto Adicional (Art.58 N°1 y 60 Inc.1° LIR)

El sistema de reinversiones de utilidades opera sólo en el ámbito nacional, sin embargo, los retiros de utilidades o los dividendos que se perciban desde las empresas constituidas en el exterior podrán ser reinvertidas en empresas en Chile, con el consiguiente beneficio tributario para el inversionista.

3.2.2. Procedimiento para efectuar la Reinversión

La figura de la reinversión supone un retiro de utilidades, pero no necesariamente podría ser expresado en dinero, sino que podría ser a cualquier valor del activo, como, por ejemplo: Bienes del Activo Fijo, existencias, inmuebles, cuentas por cobrar, entre otros. Pese a esto,

lo más utilizado fue el retiro de montos en dinero, cuyo procedimiento se señala a continuación:

1. Socio efectúa retiro de utilidades de empresa fuente: La empresa que soporta el retiro establece medio de pago “a la orden” del socio por el monto que desea someter a las normas de reinversión.

2. La empresa fuente que soporta el retiro debía emitir un certificado provisorio sobre reinversiones (N°15)¹⁴ a nombre del socio que efectuaba el retiro dentro del plazo de 20 días de la fecha del retiro. Este certificado se envía al socio que efectuaba el retiro y a la empresa receptora de la reinversión dentro del plazo antes señalado. Era indispensable contar con el libro FUT del año anterior para verificar el crédito por Impuesto de 1ª Categoría que podría estar asociado al retiro. (Ver anexo n°4)

3. El Socio endosa el pago recibido a la empresa receptora de la reinversión dentro del plazo de 20 días corridos. Debía comunicar a las empresas una vez procesada la reinversión, con el objeto de que ambas informen al SII y cumplan con los datos solicitados por el ente fiscalizador.

Constancia de este plazo queda reflejado en las contabilidades de las empresas involucradas, cómo, en la documentación particular relacionada con la reinversión correspondiente, tales como cartolas bancarias, comprobantes de depósitos, inscripciones en el conservador de bienes raíces, entre otros.

Respecto a la escritura cabe indicar que el plazo era de 60 días para cerrar o cumplir las formalidades de un instrumento público, lo anterior implica que si por alguna razón, dentro del plazo de 60 días corridos faltaba uno de los trámites, significa que el aporte no se beneficiaría con el tratamiento especial de la reinversión, debiendo el socio soportar el Impuesto Global Complementario o Adicional por dicho retiro, aun cuando con posterioridad, dicha omisión fuese subsanada por el contribuyente.

¹⁴ Res.Ex N°7213 SII, 02.12.1998

4. Antes de que se inicie el proceso de Renta del año siguiente, la sociedad fuente del retiro debía emitir un certificado definitivo de Reinversiones (N°16) que deberá entregar al socio y a la empresa receptora de la reinversión. Además, debía informar en declaración jurada 1886. (Ver anexo n°5).

5. La sociedad receptora de la reinversión debía informar al SII las reinversiones recibidas como también el crédito de impuesto de 1ª Categoría que trae consigo dichas partidas antes del 1 de abril del año siguiente, mediante Declaración Jurada Anual Sobre Situación Tributaria de Retiros Destinados a Reinversión: N°1821 o N°1822.

6. Finalmente, también quedaba el antecedente de la reinversión en la contabilidad y desde el 1 de enero de 2013 también en la escritura de la modificación social de entidad receptora de las utilidades, debido a que los aportes en sociedades de personas o en la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas, se debía cumplir con esta formalidad, quedando excluidos de este requisito las reinversiones efectuadas en empresarios individuales.

La escrituración de las reinversiones de utilidades en el caso de las sociedades de personas se incorporó a través de la Ley N° 20.630, cuyas instrucciones fueron impartidas por el ente fiscalizador mediante las Circulares N° 13 y 15 de 2014.

La Circular 13 en principio era aplicable desde el 1 de enero de 2013, pero dicha instrucción generó inconvenientes producto de los requisitos adicionales que exigía, por lo que se modificó a través de la Circular 15, por cuyo medio corrige la entrada en vigencia de dicha instrucción, pasando a señalar que regirá desde la fecha de publicación de la Circular 13 que fue el 12 de marzo de 2014.

La referida instrucción también señala que no formarían parte del costo tributario de los derechos sociales los aportes financiados vía reinversión que no consten en escrituras pública, siempre que la enajenación de éstos no se efectúe entre partes relacionadas. Es decir, si se trataba de la venta a un tercero no relacionado, aquella parte del valor de los aportes financiados con reinversiones formaba parte del costo tributario de los derechos sociales, tratamiento tributario que se modificó a partir del 1 de enero de 2015 según lo establece el artículo 2° transitorio de la ley N.° 20.780.

3.2.3 Mecanismos de Control

- Declaración Jurada 1821: Retiros destinados a la reinversión.

Esta declaración jurada debe ser presentada por las Empresas Individuales de Responsabilidad Ltda., Sociedades de Personas, Sociedades de Hecho, Sociedades Anónimas Abiertas o Cerradas, Sociedades en Comanditas por Acciones y Comunidades establecidas en Chile, que reciban inversiones de aquellas a que se refiere la letra c) del N°1 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, ya sea que provengan de las empresas fuentes o que correspondan al producto de la enajenación de acciones de pago de Sociedades Anónimas Abiertas o Cerradas, adquiridas con utilidades reinvertidas”. (Ver anexo n°6)

- Declaración Jurada 1822: Enajenación de Acciones de Pago de Sociedades Anónimas, según normas de la letra c) del número 1 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Esta Declaración Jurada debe ser presentada por las Sociedades Anónimas Abiertas y Cerradas establecidas en Chile, que hubieren recibido inversiones de aquéllas a que se refiere la letra c) del N° 1 de la letra A) del Artículo 14 de la Ley de la Renta, en el caso que los inversionistas hayan enajenado las acciones adquiridas en su oportunidad con utilidades reinvertidas. (Ver anexo n°7)

El retardo u omisión en la presentación de las declaraciones 1821 y/o 1822 se sancionarán con una multa de 1 UTM a 1 UTA.¹⁵

3.3 Casos Especiales de Reinversión

El Art.14 letra A) N°1 letra c) establece otras formas de reinversión, que no implican necesariamente retiro de utilidades para su consumo, sino en la toma de decisiones fundamentales para una reorganización empresarial, dentro de las cuales se mencionan:

¹⁵ Art.97 N°1 Código Tributario

3.3.1 Reversión y reestructuraciones empresariales

- Conversión de empresas individuales en sociedades de cualquier tipo
- División de Sociedades
- Fusión de Sociedades

De acuerdo a esto, deben considerarse como inversión de utilidades, por tanto, eximidas de los impuestos personales a la renta.

De conformidad con lo dicho, las utilidades traspasadas o aportadas se afectarán con Impuesto Global Complementario o Adicional cuando estas sean retiradas de las empresas o sociedades nuevas o subsistentes receptoras de las mismas o distribuidas por éstas.

3.3.2 Otras Reversiones

- Reversión del mayor valor en la enajenación de derechos sociales
- Sociedades, socias de empresas que ponen Término de Giro

Las disposiciones sobre inversión son también aplicables respecto del “Mayor valor obtenido en la enajenación de derechos en sociedades de personas, cuyo mayor valor esté gravado con los Impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda, pero solamente hasta por una cantidad equivalente a las utilidades tributables acumuladas en la empresa a la fecha de la enajenación, en la proporción que corresponda al enajenante”.¹⁶

Como se desprende del texto anterior, los socios de sociedades de personas, incluido los socios gestores de sociedades en comandita por acciones, siempre que unas y otras declaren en la primera categoría sus rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa pueden invertir el mayor valor que obtengan en la enajenación de sus derechos sociales sin pagar impuesto Global Complementario o Adicional sobre dicho mayor valor, cuando lo inviertan en otra empresa obligada también a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, siempre que la inversión la efectúen en las mismas condiciones.

¹⁶ Letra c) del N°1 de la letra A) del Art.14 LIR, modificado por la letra c) del N°2 del Art.1° de la Ley 20.630 (D.O. 27.09.12)

El mayor valor reinvertido, en la parte equivalente a dichas utilidades tributables, se gravará con los impuestos personales mencionados en la oportunidad en que sea retirado de la empresa o sociedad receptora del aporte respectivo o distribuido por las mismas, cualquiera sea el socio o accionista beneficiario de tales retiros o distribuciones, con derecho al crédito por el impuesto de 1a Categoría que haya afectado a las utilidades tributables así reinvertidas.

4. Problemas con la Reinversión y el Sistema Integrado de Tributación

El tratamiento preferencial a las rentas empresariales tiene una serie de problemas y desventajas que deben ser considerados: En primer lugar, crea incentivos a la elusión, que deben ser frenados con normas legales, que a su vez agrega más complejidad al sistema tributario. Este es el caso, por ejemplo, de las normas sobre retiros presuntos y la tributación especial sobre gastos rechazados. En segundo lugar, distorsiona algunas decisiones de los agentes económicos. Así, por ejemplo, favorece una creación excesiva de empresas por razones exclusivamente tributarias, como son las sociedades de inversión. Por último, perjudica la equidad del sistema tributario, puesto que los trabajadores dependientes no tienen la posibilidad de postergar la tributación de sus rentas con impuestos finales como si lo pueden hacer los empresarios.

El régimen general de contabilidad completa con el FUT, es un régimen cuya administración es bastante compleja y no es casualidad que nadie más en el mundo lo haya utilizado. Hace algunos años, el Instituto de Derecho Tributario del Perú, manifestó interés en conocer este sistema chileno evaluando su implementación, pero después de conocerlo, desearon la idea de aplicarlo¹⁷.

Durante la historia del FUT, mediante leyes, circulares y resoluciones, se logró precisar su concepto, de detallar sus limitaciones, de corregir situaciones, se explican las instrucciones para implementarlo en las empresas y se incorporan nuevas aristas que, de cierto modo, buscaban cumplir con los objetivos por los cuales fue implementando este sistema. Lo

¹⁷ Instituto Chileno de Derecho Tributario, Seminario el Fut: veintidós años de vigencia, página 13

anterior, hasta llegar al año 2014, en donde mediante la reforma tributaria establecida en la Ley 20.780 y debido a innumerables acontecimientos de evasión tributaria, es que se decide dar por finalizado este sistema reemplazándolo por lo que desde el año 2017, se conocen como los nuevos regímenes de tributación: el sistema atribuido y el parcialmente integrado.

5. Necesidad de Efectuar cambios: Historia de la Ley 20.780

Dada la continua postergación de impuestos finales generada al amparo del régimen de tributación vigente hasta 2014, que se manifestaron en US\$ 250 mil millones acumulados en el registro FUT según datos del SII a ese año, es que se hizo necesario realizar cambios estructurales al sistema tributario imperante en Chile hasta ese entonces.¹⁸

Es en este sentido que la ley N.º 20.780 de 29.09.2014, sobre "Reforma Tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario", y la ley N.º 20.899 de 8.02.2016 que "Simplifica el sistema de tributación a la Renta y perfecciona otras disposiciones tributarias", representan en conjunto una de las más importantes reformas al sistema tributario de los últimos 30 años, cuyos objetivos principales, según el mensaje remitido por el Ejecutivo al Presidente de la Cámara de Diputados de fecha 1 de abril de 2014, eran: "Aumentar la carga tributaria para financiar, con ingresos permanentes, los gastos permanentes de la Reforma Educacional; avanzar en equidad tributaria, mejorando la distribución del ingreso; introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivos al ahorro e inversión y velar por que se pague lo que corresponda de acuerdo a las leyes, avanzando en medidas que disminuyan la evasión y elusión"; objetivos que, además, contemplaban la eliminación del FUT como registro tributario y una simplificación del sistema tributario.

La Ley N°20.780 de 2014 introdujo una serie de modificaciones a las normas de reinversión, las cuales entraron en vigencia a contar del 1º de enero de 2015. Entre las principales modificaciones se encuentra que las reinversiones de utilidades efectuadas en sociedades de personas igualan su tratamiento tributario y están obligadas a efectuar el

¹⁸ Diario La Segunda, Sección Economía, viernes, 11 de abril de 2014

mismo control que las sociedades anónimas. Por ejemplo, las utilidades reinvertidas en sociedades de personas también se controlan en el registro del Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR), además al momento de la enajenación de los derechos sociales las utilidades reinvertidas también se consideran retiradas con la posibilidad de volver a reinvertir, y los valores invertidos podrán ser utilizados como costo tributario al momento de la enajenación, sin distinguir si la operación fue realizada con un tercero relacionado. Otra modificación importante a destacar son los tratamientos tributarios que afectan a las utilidades reinvertidas al momento de una devolución de capital o al término de giro de la empresa o sociedad, las cuales deben cumplir con la tributación que les corresponda, ya sea por el orden de imputación establecido en el artículo 17 N° 7 y 14, o bien, con la ficción de considerar retiradas dichas utilidades en los términos del artículo 38 bis de la Ley de la Renta. Finalmente, en el caso de la división de sociedades las utilidades acumuladas se asignarán en base al capital propio tributario. En cambio, en la conversión de un empresario individual y la fusión de sociedades, serán las empresas continuadoras las responsables de seguir controlando dichas utilidades.

Dada la relevancia y magnitud de la Reforma Tributaria, el SII emitió sólo para interpretarla administrativamente 53 circulares, 16 Resoluciones y varios oficios, siendo necesario modificar la mayoría de ellos, dado que el tratamiento tributario se volvió a modificar con la Ley N.º 20.899 sobre Simplificación Tributaria.

CAPITULO III

NUEVOS REGIMENES DE TRIBUTACIÓN Y REINVERSIÓN: LEYES 20.780 Y 20.899

1. Régimen Transitorio de Tributación 2015 - 2016

La reforma tributaria de ley 20.780 en su artículo 2° transitorio estableció que, a partir del 1 de enero de 2015, y hasta el 31 de diciembre de 2016, regiría un nuevo artículo 14 de la Ley de la Renta, modificando algunos aspectos del FUT, pero manteniendo su esencia de acuerdo con lo siguiente:

i) Cambio de la tributación en los retiros en sociedades de personas: En el texto vigente hasta el 31.12.2014, los retiros, tributaban hasta el tope de FUT, pero para los años 2015 y 2016, tributarán a todo evento por cualquier suma, solo asignando créditos hasta el monto disponible en el registro FUT, equiparando al tratamiento de las Sociedades Anónimas, con esto se elimina el FUT devengado y los retiros en exceso.

ii) En el régimen de reinversiones en sociedades de personas, dentro de las cuales se incluyen sociedades de responsabilidad limitada, sociedades en comandita simple, comunidades, sociedades de hecho y EIRL:

- Se elimina el ingreso al FUT del aporte recibido, cuando en la sociedad fuente se imputó el retiro a utilidades tributables.
- Se incorpora un nuevo registro llamado Fondo de utilidades Reinvertidas (F.U.R.)

A partir del 1 de enero de 2015, el aporte recibido por una sociedad de personas financiado con retiros para reinversión, ya no se registran en el FUT, primando la fecha en que

realmente fue recibido el aporte por la sociedad receptora, independiente de la fecha de retiro que se destina a reinversión.¹⁹

Por su parte, la ley N° 20.899 publicada en el D.O. de fecha 8.02.2016, estableció las siguientes reglas que deben asumir los contribuyentes que determinen saldo de utilidades tributables en el FUT al 31 de diciembre de 2016.

- Precisiones en la determinación del FUT, FUF, FUR y FUNT que deben determinar los contribuyentes al 31.2.2016, estableciendo en forma especial las utilidades empresariales que se afectarán con el Impuesto Global Complementario o Adicional a partir del 1.01.2017, cuando sean retiradas, cualquiera sea el régimen que asuman a partir de dicha fecha.
- Adecuaciones de los registros FUT, FUF, FUR y FUNT y su incorporación a los nuevos registros tributarios que deben llevarse a partir del 1.01.2017.
- Modificaciones al orden de imputación de retiros y distribuciones, precisando que bajo el sistema de Rentas Atribuidas los retiros se imputarán al término del ejercicio. Sin embargo, bajo el sistema semiintegrado, los retiros se imputarán en forma cronológica, siendo las primeras utilidades en ser retiradas en el año 2017 aquellas provenientes del sistema FUT determinado al 31.12.2016

1.1 Fondo de Utilidades Reinvertidas

En el artículo 14 letra A N.º 3, letra b, inciso segundo, de la Ley de la Renta vigente en los años 2015 y 2016, se establece un nuevo registro auxiliar, denominado Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR), el cual debe ser preparado por todas las sociedades de personas y las sociedades anónimas, incluyendo dentro de estas últimas a las sociedades anónimas abiertas, sociedades anónimas cerradas, sociedades en comandita por acciones, respecto a los accionistas y sociedades por acciones.

¹⁹ Artículo 14, letra A N.º 2, inciso cuarto de la Ley de la Renta vigente en los años 2015 y 2016, según artículo 2º transitorio de la ley N.º 20.780 de 29.09.2014

En este nuevo registro se anotarán en forma separada, las inversiones efectuadas en acciones de pago o aportes a sociedades de personas, identificando al inversionista y los créditos que correspondan sobre las utilidades reinvertidas. Se deducen las devoluciones de capital a favor del inversionista respectivo con cargo a dicha cantidad o a las sumas que deban considerarse retiradas por la enajenación de las acciones o derechos, lo que ocurra primero.

Las modificaciones de la ley 20.780 no son aplicables a los aumentos de capital efectuados por empresarios individuales, en ese caso siguen vigentes la Ley de la Renta vigente al 31.12.2014.

1.2 Mecanismos de Control: Declaraciones Juradas

De conformidad a la resolución ex. N.º 111, de 24.12.2015 dictada por el SII, estableció la obligación a todos los contribuyentes que tributen en la primera categoría sus rentas efectivas demostradas mediante contabilidad completa y balance general, que estén obligadas a llevar el Registro FUT, a presentar al SII una declaración jurada anual que contenga información relacionada con el Fondo de Utilidades Tributables.

En la medida en que las empresas mantengan saldos finales de FUT, deberán separar dichas utilidades de tal forma que se informe el origen de las rentas y sus créditos, pudiendo ser estos desde año 1984, separando además si son rentas de la propia empresa o percibidas por terceros. (Ver anexo n°8)

1.3 Impuesto Sustitutivo al FUT (ISFUT)

La Ley 20.899 (que simplifica el sistema de Tributación a la Renta), repuso en su artículo primero transitorio la posibilidad para los contribuyentes sujetos al impuesto de Primera Categoría determinado sobre la base de un balance general según contabilidad completa, pagaran un impuesto sustitutivo de los impuestos finales, sobre una parte o el total de su saldo FUT, aplicando para tales efectos lo dispuesto en el citado número 11 del Numeral I.- del artículo tercero transitorio de la Ley 20.780, con las siguientes modificaciones:

- Pudo acogerse al mecanismo, el saldo FUT determinado al 31 de diciembre del año 2015, o al 31 de diciembre del año 2016, pudiendo declararse y pagarse el impuesto durante el año 2016, o hasta el 30 de abril del año 2017, según corresponda
- No se aplicó limitación alguna al saldo FUT que podía acogerse al mecanismo, representado por el promedio anual de retiros, remesas o distribuciones efectuados desde la empresa en años anteriores. Sin perjuicio de lo anterior, se mantuvieron las limitaciones relativas al saldo del Fondo de Utilidades Financieras, así como respecto de las reinversiones simples recibidas durante el año comercial 2014. Cabe recordar que a contar del 1 de enero del 2015 las reinversiones simples que se recibieron en sociedades de personas no se incorporaron al FUT, sino que debían registrarse en el Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR), por lo que tampoco pudieron acogerse al mecanismo
- No se aplicó norma de control respecto de retiros efectuados desde estos contribuyentes destinados a reinversión. En consecuencia, los retiros reinvertidos mantienen la postergación de su tributación de impuestos finales.
- Podían optar a la tasa variable aquellos contribuyentes que se encontraban conformados exclusivamente por personas naturales contribuyentes del Impuesto Global Complementario, a lo menos, desde el 1 de diciembre de 2015. Sin embargo, las cesiones de derechos o acciones efectuadas a contar de dicha fecha respecto de las entidades que se acogieron al mecanismo, obligaron a la aplicación de la tasa del 32%

La modificación que hizo atractivo este mecanismo, dice relación con el hecho que las cantidades que en definitiva se acogían al procedimiento, sin perjuicio de su anotación en el registro FUNT: “podrían ser retiradas, remesadas o distribuidas en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución”, y respecto de ellas no deberá practicarse retención de Impuesto

Adicional por las remesas a contribuyentes afectos a dicho tributo (habida cuenta que se ha cumplido a su respecto con la tributación de impuesto a la renta que les resulta aplicable).

Además, para aquellos contribuyentes que, a contar del 1 de enero de 2015, se acojan al régimen de tributación contemplado en el artículo 14 Ter, letra A) de la Ley de la Renta, la Ley 20.899 contempla un régimen opcional de tributación sobre el saldo de utilidades tributables no retiradas o distribuidas pendientes de tributación, conforme a las modificaciones que se introducen en el Numeral III.- del artículo tercero transitorio de la Ley 20.780.

2. Sistema de Tributación 2017 en adelante

2.1 Sistema de Rentas Atribuidas

El sistema de Rentas Atribuidas o con Imputación Total de créditos incorporado en el nuevo artículo 14 letra A de la Ley de la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2017 incorporado por la ley 20.780, y modificado por la ley N.º 20.899, supone que las rentas que genere la empresa se afectan con el Impuesto de Primera Categoría con tasa de 25% y los empresarios, socios o accionistas se afectan con los impuestos Global Complementario o Adicional, en el mismo período en que estas rentas se devenguen, perciban o atribuyan, en proporción a lo que acuerden los socios o accionistas, y en la medida en que no exista acuerdo, en proporción a la suscripción y pago del capital.

Bajo el sistema de rentas atribuidas, tanto la empresa como los propietarios deberán tributar por la totalidad de las rentas en el mismo período en que éstas se generan, teniendo los empresarios, socios o accionistas derecho a utilizar como crédito la totalidad del Impuesto de Primera Categoría que haya soportado la empresa o sociedad, produciéndose de esta manera una integración total de los tributos de primera categoría con el tributo personal.

Cuadro 3: Sistema de Renta Atribuida

SISTEMA "RENTA ATRIBUIDA"	
EMPRESA	SOCIO O ACCIONISTA
a) Base Devengada	a) Base Atribuida (Tributa por el 100% de la RLI, aunque no haya retiros y/o dividendos)
b) Renta Líquida Imponible	b) Impuestos Finales (IGC o IA)
c) Impuesto de 1a Categoría	c) Con crédito IDPC al 100%

Fuente: Elaboración Propia

El sistema opera atribuyendo el 100% de la Renta Líquida Imponible a los socios o accionistas, independientemente si hubo flujo de dinero o no, y esta atribución es la base del Impuesto Global Complementario (IGC) o Impuesto Adicional (IA) con imputación total de créditos en los impuestos finales.

2.2 Sistema Parcialmente Integrado

El sistema parcialmente integrado o con deducción parcial de crédito en los impuestos Global Complementario o Adicional, se encuentra reglamentado en el artículo 14, letra B de la Ley de la Renta y supone básicamente la aplicación del Impuesto de Primera Categoría a la sociedad o empresa con una tasa del 25,5% el año tributario 2018 (y 27% a partir del año tributario 2019) y los empresarios, socios o accionistas asumirán el Impuesto Global Complementario o Adicional, en la oportunidad del retiro, remesa o distribución de utilidades, teniendo derecho a utilizar como crédito sólo el 65% del Impuesto de Primera Categoría soportado por la sociedad respectiva, característica que lo identifica como un sistema "parcialmente integrado", porque el 35% (9,45%), del Impuesto de Primera Categoría soportado por la sociedad se pierde, es decir, es de beneficio fiscal.

La obligación de restitución del 35% no será aplicable a contribuyentes del Impuesto Adicional, residentes en países con los cuales Chile ha suscrito un convenio de doble tributación vigente (cerca de 24 en total). Éstos contribuyentes, tributarán por las rentas efectivamente distribuidas o retiradas de las empresas chilenas, y podrán utilizar el 100% del crédito otorgado por el pago del Impuesto de Primera Categoría, por lo que su carga efectiva se mantendrá en 35%, mientras que, para los demás inversionistas extranjeros, será de 44,45%.

Cuadro 4: Sistema Parcialmente Integrado

SISTEMA "PARCIALMENTE INTEGRADO"	
EMPRESA	SOCIO O ACCIONISTA
a) Base Devengada	a) Base Percibida (Retiro o Dividendo)
b) Renta Líquida Imponible	b) Impuestos Finales (IGC o IA)
c) Impuesto de 1a Categoría	c) Con crédito IDPC al 100% con restitución del 35% crédito por IDPC

Fuente: Elaboración Propia

Los contribuyentes que obligatoriamente deben asumir el régimen semiintegrado son los siguientes:

- Las sociedades anónimas abiertas o cerradas y las sociedades en comandita por acciones, independientemente de la naturaleza jurídica y domicilio o residencia de sus accionistas. Es decir, aun cuando sus accionistas sean personas naturales con domicilio en Chile o contribuyentes de Impuesto Adicional, éstos no pueden optar por el régimen de rentas atribuidas, debiendo asumir a partir del 1 de enero de 2017, en forma obligatoria, el régimen semiintegrado.

- Las sociedades de personas que tengan como socios a otras sociedades de personas.
- Las sociedades de personas que tengan como socios a sociedades anónimas.

2.2.1 Sistema Parcialmente Integrado, como continuador del Régimen de Reinversión

El régimen establecido en la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a partir del 1° de enero de 2017, sigue la misma lógica del régimen general de tributación existente hasta el 31 de diciembre de 2016, en el sentido de que en éste se tributará en base a los retiros, remesas o distribuciones que efectúen los propietarios, comuneros, socios o accionistas desde las empresas en las que participan, es decir, mientras no exista flujo de utilidades hacia los dueños de la empresa no se generará tributación alguna.

Sin embargo, a diferencia del régimen de tributación vigente hasta 2016, en el sistema parcialmente integrado, la reinversión solo se puede efectuar dentro de la misma empresa generadora de las utilidades, eliminando la posibilidad de postergar los impuestos finales mediante la reinversión de utilidades destinadas a financiar el capital de otras empresas.

Este sistema de tributación, que no estaba incorporado en el proyecto inicial de fecha 1 de abril de 2014, se convirtió prácticamente en el régimen general de tributación, dado que los únicos contribuyentes que no están obligados a él son los que tienen la opción de asumir el régimen de rentas atribuidas.

2.1 Nuevos registros en cada régimen de tributación

Cuadro 5: Registros Sistema Renta Atribuida

RENTA ATRIBUIDA ART.14 LETRA A				
DETALLE	RAP (Renta atribuida propia)	DDAN (Dif. Dep. Acel. y normal) ex - FUF	REX (INR, IUS, REX y RAIPCU) ex - FUNT	SAC (Saldo acumulado de crédito) ex - Crédito
Orden de Imputación	1a	2a	3a	1a (SAC)

+	FUT histórico (Saldos al 31/12/2016) ex - FUT	SAC FUT histórico ex - Crédito
	4a	2a (SAC)

Fuente: Elaboración Propia

Cuadro 6: Registros Sistema Parcialmente Integrado

PARCIALMENTE INTEGRADO ART.14 LETRA B				
DETALLE	RAI (Renta Afectas a Impuestos: IGC o IA) ex - FUT	DDAN (Dif. Dep. Acel. y normal) ex - FUF	REX (INR, IUS, REX y RAIPCU) ex - FUNT	SAC (Saldo acumulado de crédito) ex - Crédito
Orden de Imputación	1a	2a	3a	1a (SAC)

+	FUT histórico (Saldos al 31/12/2016) ex - FUT	SAC FUT histórico ex - Crédito
		2a (SAC)

Fuente: Elaboración Propia

3. Incentivo al Ahorro e Inversión

Desde el 1 de enero de 2017, nace un incentivo al ahorro e inversión, al que pueden optar las micro, pequeñas y medianas empresas, mediante una rebaja directa en la renta líquida imponible por concepto de utilidades no retiradas de la empresa. Esta rebaja consiste en un 50% de una renta líquida imponible ajustada, con tope de 4.000 UF. Este beneficio se incorporó en la letra C del artículo 14 ter de la ley de impuesto a la renta.

Requisitos:

Para optar a la rebaja antes señalada los contribuyentes deberán cumplir copulativamente con los siguientes requisitos:

- Determinar una Renta Líquida Imponible positiva en el año comercial.
- Determinar su renta efectiva según contabilidad completa. No pudiendo optar los contribuyentes que tributen en renta presunta o su renta efectiva en base a contabilidad simplificada.
- Estar acogidos a uno de los regímenes generales de tributación establecidos en las letras A) o B) del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta
- El promedio anual de los ingresos de su giro no supere el equivalente a 100.000 unidades de fomento en los 3 últimos años comerciales.
- Que los ingresos provenientes de la posesión o explotación a cualquier título de derechos sociales, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, acciones de sociedades anónimas, contratos de asociación o cuentas en participación e instrumentos de renta fija no excedan del 20% del total de sus ingresos del ejercicio.
- Ejercer la opción dentro del plazo que existe para presentar la declaración anual de impuestos a la renta, debiendo manifestarlo de manera expresa en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos, en este caso a través de la declaración jurada de determinación de renta líquida imponible N°1923 y/o N°1926. Si no se ejerce en el plazo caduca el derecho del contribuyente.

Además de los requisitos, existen limitantes a tener presente:

- El monto de la rebaja ascenderá al 50% de la Renta Líquida Imponible.
- La rebaja, según lo dicho en el punto 1 anterior, no podrá superar el equivalente a 4.000 unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del año comercial por el cual se invoca el beneficio.

3.1 Incentivo al Ahorro e Inversión en los nuevos regímenes de tributación

Si bien, el nuevo régimen vigente desde el 1 de enero de 2017, en adelante, contenido en el artículo 14 ter letra C, señala que quienes pueden optar al incentivo al ahorro son los contribuyentes que tributen tanto sistema de rentas atribuidas como sistema parcialmente integrado, existe una diferencia que impone una obligación adicional a los contribuyentes del régimen semiintegrado (Artículo 14 letra B), la cual consiste en lo siguiente:

“Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14, deberán considerar como parte de la renta líquida imponible del año siguiente o subsiguientes, según corresponda, para gravarse con el impuesto de primera categoría, una cantidad anual equivalente al 50% del monto total de los retiros, remesas o distribuciones afectos al impuesto global complementario o adicional efectuados desde la empresa durante el ejercicio, hasta completar la suma deducida de la renta líquida imponible por aplicación de esta norma en él o los ejercicios precedentes. Para tales efectos, el monto de la deducción que no se haya revertido por esta vía, se mantendrá pendiente de aquello, para lo cual se reajustará por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al término del ejercicio en que se hubiere efectuado la deducción y el mes anterior al término del año en que se reverse totalmente el efecto. Respecto del impuesto de primera categoría que se determine sobre la parte de dichos retiros, remesas o distribuciones que se incluya en la renta líquida imponible, no procederá el derecho al crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63”.

De acuerdo a la Ley y la Circular 49 de 2016, se puede establecer que para el régimen de renta parcialmente integrado cabe tener presente:

- Deberá considerarse el 50% de los retiros, remesas o distribuciones afectos a impuestos finales al año siguiente y subsiguientes de utilizar el beneficio.

- Dicha reversa se debe realizar hasta completar la suma deducida de la renta líquida imponible, en el ejercicio siguiente o subsiguientes.

En el caso que no se haya reversado de la forma antes descrita, se mantendrá pendiente de tributar, pero respecto al impuesto de primera categoría que se determine sobre la parte de dichos retiros, remesas o distribuciones que se incluya en la renta líquida imponible, no procede el crédito que establecen los artículos 56 número 3 y 63.

Cuadro 7: Operatoria Incentivo al Ahorro e Inversión, Sistema Parcialmente Integrado

<u>Año 2018</u>		<u>Año 2019</u>	
RLI (Art. 29 al 33)	\$ 100.000	RLI (Art. 29 al 33)	\$ 100.000
Retiros del ejercicio	<u>-\$ 25.000</u>	Retiros del ejercicio	<u>-\$ 30.000</u>
RLI invertida en la empresa	\$ 75.000	RLI invertida	\$ 70.000
RLI (Art. 29 al 33)	\$ 100.000	RLI (Art. 29 al 33)	\$ 100.000
Deducción por incentivo al ahorro (\$75.000 x 50%)	<u>-\$ 37.500</u>	Deducción por incentivo al ahorro (\$70.000 x 50%)	<u>-\$ 35.000</u>
RLI Final	\$ 62.500	Reverso deducción RLI por retiros (\$30.000 x 50%)	<u>\$ 15.000</u>
IDPC, según tasa	27% \$ 16.875	RLI Final	\$ 80.000
		IDPC, según tasa	27% \$ 21.600
<u>Control inversiones 14 ter, letra C</u>			
Inversión año 2018	\$ 37.500		
Inversión año 2019	\$ 35.000		
Rev deducción RLI año 2019	<u>-\$ 15.000</u>		
Saldo por reversar	\$ 57.500		
<u>Nota:</u>			
1. La deducción por incentivo al ahorro del artículo 14 ter, letra C) de la LIR, corresponde a la cantidad menor entre el 50% de la renta líquida invertida en la empresa o 4000 UF.			
2. El saldo por reversar debe ser reajustado anualmente por la variación del IPC, para su ajuste en la renta líquida imponible.			
3. El ejemplo está desarrollado bajo el supuesto de un IPC igual a cero.			

Fuente: SII, Circular 49/2016

Esta situación de control de rentas no ocurre en el régimen de rentas atribuidas y es exclusiva del régimen parcialmente integrado.

Cuadro 8: Operatoria Incentivo al Ahorro e Inversión, Sistema Renta Atribuida

Resultado Financiero	\$ 50.000.000
Agregados	\$ 1.500.000 (+)
RLI DETERMINADA	\$ 51.500.000 (=)
Retiros Actualizados	\$ 3.000.000 (-)
RLI Reinvertida en la Empresa	\$ 48.500.000 (=)
50% sobre \$48.500.000 (tope 4.000 UF)	\$ 24.250.000 (-)
Renta Líquida Imponible	\$ 27.250.000 (=)
IDPC	\$ 6.812.500

Fuente: Elaboración Propia

4.2 Mecanismo de control

En ambos regímenes tributarios, el mecanismo de control se encuentra en las nuevas declaraciones juradas de determinación de Renta Líquida Imponible.

4.2.1 Régimen de renta atribuida:

En el caso del sistema de rentas atribuidas, solo se debe informar el resultado del cálculo del beneficio con el código 37 “Deducción según letra C) del Art. 14 ter de la LIR” establecido en las instrucciones de la declaración jurada 1923. Quienes utilicen el beneficio bajo este régimen, tanto la Ley como la Circular, no señala que deban reversar ni controlar el 50% pendiente de tributación. (Ver anexo n°9)

4.2.2 Régimen de renta parcialmente integrado:

En el caso del sistema parcialmente integrado, se debe informar el resultado del cálculo del beneficio con el código 37 “Deducción según letra C) del Art. 14 ter de la LIR” establecido en las instrucciones de la declaración jurada 1926.

Existe un control adicional para quienes tributen en el sistema de rentas parcialmente integrado, ya que se deben controlar los retiros, remesas o distribuciones posteriores a utilizar el beneficio, para efectuar la reversa del beneficio, en caso que no se realice la reversa cuando corresponda, se castiga el crédito de impuesto de primera categoría. (Ver anexo n°10)

CONCLUSIONES

Desde el 1 de enero de 1984 y hasta el 31 de diciembre de 2016, nuestro sistema tributario reconoció el FUT como herramienta para definir la situación tributaria de los retiros de utilidades al interior de las empresas, concepto que identificaba el objetivo de incentivo al ahorro y a la inversión de dichas utilidades y que los empresarios, socios y accionistas sólo paguen el Impuesto Global Complementario o Adicional por rentas tributables generadas por sus empresas en la oportunidad en que éstas sean distribuidas y destinadas al consumo de los propietarios.

Con la publicación de la ley N.º 20.780, de fecha 29.09.2014, este concepto fue modificado al establecer un sistema tributario distinto, que contempla dos regímenes opcionales para algunos contribuyentes y obligatorio para otros, un incremento en la carga tributaria y una modificación estructural al sistema tributario en nuestro país.

De acuerdo al nuevo sistema de tributación podemos advertir que el artículo 14 A) tiene por objeto forzar la tributación final de las rentas empresariales, de suerte tal que no exista la posibilidad, como ocurría en el sistema antiguo de supeditar dicha tributación final a la existencia de un retiro efectivo de dinero. Ello tiene su razón de ser en el hecho de que el legislador de la ley 20.780 de 2014, advierte que el carácter esencialmente provisorio del impuesto de primera categoría (siempre restituible como Pago provisional por utilidades absorbidas) atenta en contra de una percepción fiscal efectiva del impuesto recaudado, afectando el propósito recaudatorio perseguido por la reforma tributaria.

A lo anterior debe agregarse que el contribuyente, bajo el modelo antiguo, tenía la posibilidad de buscar múltiples formas de postergar la tributación con impuestos finales de las rentas obtenidas, entre las cuales, una de las más utilizadas, era la reinversión de dichas utilidades en la misma sociedad o en sociedades relacionadas.

Todas estas situaciones hacen que el legislador ponga su mirada en el diseño de un sistema tributario que propiciara la tributación final de las rentas corporativas en el entendido que solo mediante esta vía se lograría una percepción real y definitiva para el fisco de las rentas corporativas. Es así, como en su primera versión el proyecto de Ley que da inicio a la tramitación de la reforma tributaria contempla una refundación del régimen impositivo chileno mediante la implementación de un sistema que integra la tributación de la empresa con la de sus dueños bajo el principio de la atribución total de las rentas, y su afectación con los impuestos finales con total prescindencia de su retiro efectivo. Este sistema, de paso, echaba por tierra la alternativa de seguir concibiendo un sistema de reinversión del FUT en otras sociedades, con suspensión de la tributación final, toda vez que ésta necesariamente se gatillaba en forma previa, mediante un mecanismo de atribución ya comentado.

Ingresado el mensaje en el que se contenía la reforma al segundo trámite legislativo (Comisión de Hacienda del Senado) surge la propuesta, finalmente acogida, de incorporar un segundo régimen de tributación corporativa que mantendría una estructura similar al del FUT conforme al cual sólo se generaría la tributación con los impuestos finales de las rentas en la medida en que se produjera su retiro efectivo, sin embargo, se establece un tratamiento tributario menos ventajoso que el que ofrecía el régimen de renta atribuida pues este contemplaría la aplicación de una tasa corporativa mayor y castigaría el crédito por impuesto de primera categoría al que puede acceder el socio o propietario en un 35%; sin embargo, al igual que en el régimen del artículo 14 letra A, se elimina la posibilidad de que el dueño o propietario de la empresa pudiere postergar la tributación final de las rentas retiradas de la empresa, mediante su reinversión, en otra u otras sociedades.

Por lo tanto, se entiende que una de las principales razones por la cuales el legislador de la ley 20.780, elimina la figura del retiro para reinvertir es que mediante su expediente el contribuyente habitualmente encontraba una forma jurídicamente idónea para postergar la tributación final y definitiva de las rentas reinvertidas por esta vía, transformándose dicha tributación, en una ilusión que muchas veces no se veía reflejada en un ingreso efectivo para el erario fiscal.

Sin embargo, el legislador de la Ley 20.780, consciente de que el impuesto personal constituye un costo que el dueño de la empresa debe soportar , y que, como tal, atenta en contra de la liquidez que este último requiere, para contar con los flujos necesarios para enfrentar las demandas de inversión que todo negocio exige, implementó una modalidad mediante la cual se pretende atenuar el efecto económico de la atribución, marginando del efecto impositivo final a una fracción o porcentaje de la renta líquida imponible, en el entendido, que de esta forma se busca abaratar el costo tributario que el régimen de renta atribuida impone a quienes adscriben a él. Esto ha sido conceptualizado por algunos analistas como “la nueva reinversión”, que establece la reforma, sin embargo, entendemos que este fenómeno se ha enfocado en un grupo específico de contribuyentes, quienes ahora sólo pueden invertir en la misma empresa generadora de las utilidades, y por un monto limitado, distando mucho de la transversalidad del régimen anterior, y del exiguo tope que la caracterizaba.

La particularidad que presenta este sistema en el régimen de renta atribuida es que la parte de la renta líquida que se posterga de tributación no se incorpora a ningún registro de aquellos que establece la reforma (RAP, DDAN, REX Y SAC). Sin embargo, dicha postergación tiene su límite en que, por mandato legal expreso, todo retiro que se realice por sobre aquellas rentas que figuren en los registros que incorpora la reforma y los que acoge esta última del sistema antiguo, igual tributan en cabeza de quien los realiza y, en el evento de no producirse tal fenómeno, igualmente estas sumas se entienden forman parte del activo de la empresa (ej.: caja) formando de esta manera, parte del capital propio de la empresa y exponiéndose de tal forma a una inminente tributación que establece el artículo 38 bis de la LIR en el evento de producirse el termino de giro de la empresa, ya sea por voluntad de sus propietarios o por operar el régimen que incorpora la reforma tributaria en el artículo 69 del Código Tributario (termino de giro administrativo)

Similar situación se produce para los contribuyentes acogidos al régimen parcialmente integrado que establece el artículo 14 letra b de la LIR, con la diferencia que en este último caso el beneficio es aún más aparente toda vez que, por un lado el contribuyente debe restituir la parte de la RLI que postergó de tributación mediante un recargo del 50% de sus

retiros efectivos a partir del ejercicio siguiente al que accedió a dicho beneficio y, por la otra, porque, en el evento de no realizar retiros o ser estos de muy baja significación, las cantidades que pudieren haber accedido a tal beneficio de postergación del pago de impuestos, forman parte del capital propio tributario y en consecuencia integran el registro RAI, el que precisamente aglutina aquellas rentas que se encuentran expuestas a enfrentar la tributación final al momento de producirse un retiro de la empresa . Cabe agregar que lo anterior es sin perjuicio de la tributación a la que se vería expuesto dicho capital propio (dentro del cual se encuentran contenidas las sumas postergadas de tributación con impuestos finales con ocasión de la reinversión) en el evento de producirse el término de giro en los términos anteriormente descritos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Baytelman, Cowan, De Gregorio. (1999). Política Económico-Social y Bienestar: El caso de Chile. Serie Economía N° 56. Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas. Universidad de Chile.

Cheyre, H. (1986). Análisis de las Reformas Tributarias en la década de 1974 – 1983. Estudios Públicos. Seminario “Temas Económicos de Hoy”

Código Tributario de la República de Chile.

Correa, C. (2014). La crisis bancaria de 1982-83 en Chile, utilizando modelos de duración. Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. Universidad de Concepción.

Instituto Chileno de Derecho Tributario, Seminario el FUT: veintidós años de vigencia, pagina 12 y 15.

La Segunda, Sección Economía, viernes, 11 de abril de 2014. Entrevista al Subsecretario de Hacienda sr. Alejandro Micco.

Ley de Impuesto a la Renta (Decreto Ley 824). Biblioteca del Congreso Nacional

Leyes de la República de Chile: 18.293, 20.630, 20.780, 20.899. Biblioteca del Congreso Nacional.

Marshall, E. (1991). La crisis financiera chilena de los años ochenta. Banco Central

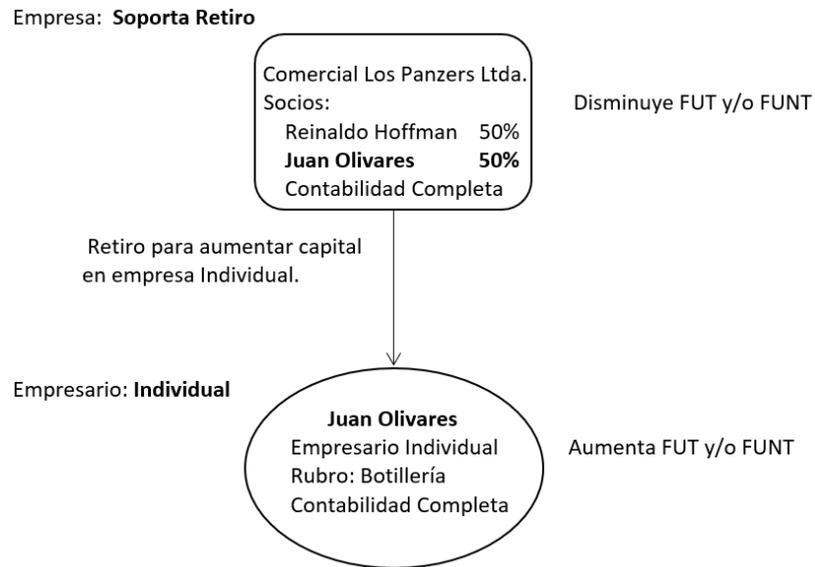
Pérez, F. 1988. “El Sistema Financiero: Un Mercado Peculiar”, en F. Larraín ed.,
Desarrollo Económico en Democracia, Ediciones Universidad Católica de Chile.

Servicio de Impuestos Internos. Circulares 13 y 15 de 2014, 20 y 44 de 2016, 17 de 1993,
60 de 2017. Oficios N° 462 de 2018, N° 554 de 2017, N°1998 de 2017, N°2078 de
2016, N°2230 de 2017, N°2874 de 2016. Res.Ex N°7213 de 1998, y N°130 de 2016

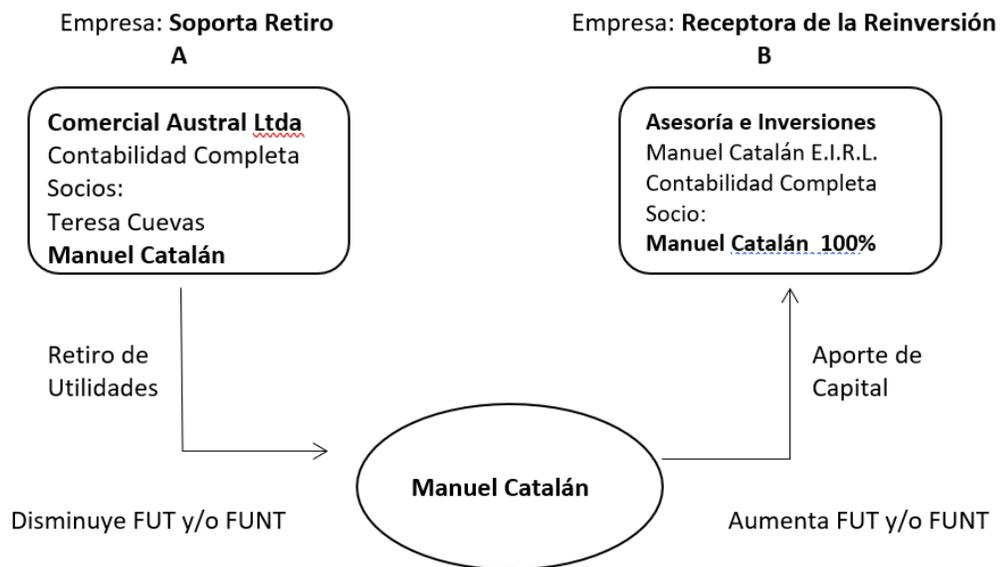
Shoemaker, L. (2009). La Crisis Financiera de 1982 – 1983 en Chile. Orígenes,
Intervención, Efectos e Implicancias para el modelo neoliberal. Facultad de Ciencias
Económicas y Administrativas. Universidad de Santiago de Chile.

ANEXOS Y APENDICES

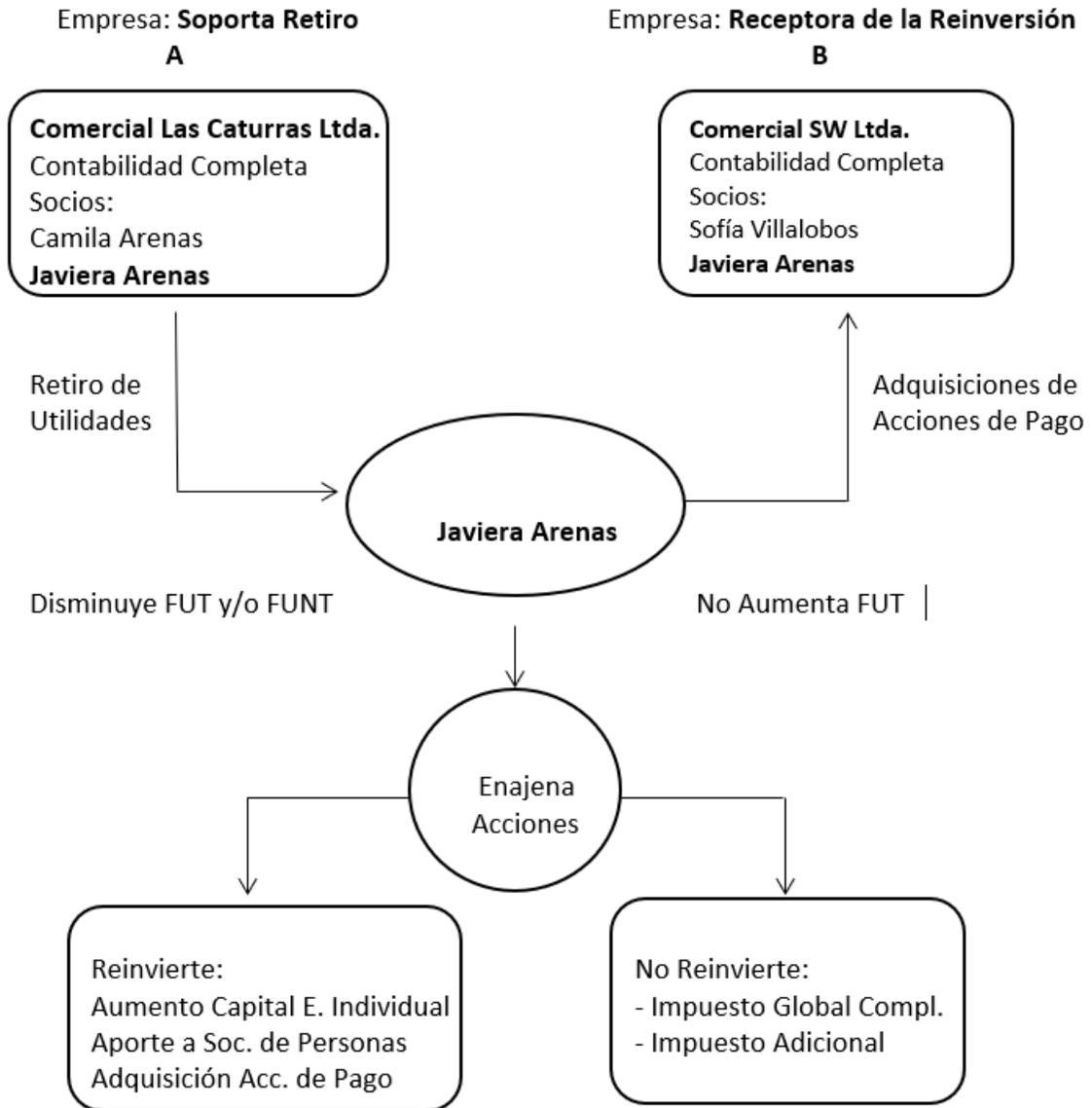
Anexo 1: Ejemplo de aumento de capital en empresas individuales o unipersonales



Anexo 2: Ejemplo de aportes mediante reinversión en sociedades de personas



Anexo 3: Ejemplo de adquisición de acciones de pago con reinversión en sociedades anónimas



Anexo 4: Certificado n°15, Provisorio sobre Reinversión de Utilidades en otras empresas que llevan contabilidad completa, según normas de la letra c) del N°1 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta.

CERTIFICADO N°

Ciudad y fecha

Nombre o Razón Social Empresa o Sociedad Fuente :

RUT N° :

Dirección :

Giro o Actividad :

CERTIFICADO N° 15 SOBRE REINVERSION DE UTILIDADES EN OTRAS EMPRESAS QUE LLEVAN CONTABILIDAD COMPLETA, SEGUN NORMAS DEL N° 2, DE LA LA LETRA A), DEL ARTICULO 14 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA.

La Empresa Individual, Sociedad o Comunidad que suscribe certifica a la empresa o sociedad receptora, RUT N° que el propietario, socio, comunero o accionista, Sr., RUT N° en la fecha que se indica más adelante, ha efectuado de esta empresa, sociedad o comunidad, un retiro destinado a reinversión o ha enajenado acciones de pago o derechos sociales adquiridos con utilidades reinvertidas bajo las normas del N° 2, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

FECHA RETIRO Y/O ENAJENACIÓN DE ACCIONES O DERECHOS SOCIALES	CONCEPTO DE LA INVERSIÓN	MONTO INVERSION			CREDITO POR IMPTOS. EXTERNOS
		MONTO NOMINAL RETIRO TRIBUTABLE	MONTO CREDITO IMPTO. 1a CATEGORIA ASOCIADO AL RETIRO TRIBUTABLE		
			CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
TOTALES \$					

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de normativa vigente.

Nombre, N° RUT y Firma del Propietario o Representante Legal de la Sociedad o Comunidad Fuente

Anexo 5: Certificado n°16, sobre situación tributaria definitiva de los retiros destinados a reinversión, según normas de la letra c) del N°1 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta.

Certificado N°
 Ciudad y Fecha:.....

Nombre o Razón Social empresa o sociedad fuente
 RUT N° (o TaxID cuando se trate de empresas extranjeras)
 Dirección
 Giro o Actividad
 País empresa fuente, sólo cuando se trate de empresas extranjeras

CERTIFICADO N° 16 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DEFINITIVA DE LOS RETIROS DESTINADOS A REINVERSIÓN, SEGÚN NORMAS DEL N° 2, DE LA LETRA A), DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

La empresa individual, sociedad o comunidad que suscribe, certifica que los retiros o el producto de la enajenación de acciones de pago o derechos sociales adquiridos con utilidades reinvertidas, efectuados por el propietario, socio, comunero o accionista Sr. RUT N° en las fechas que se indican, destinados a reinversión en la empresa o sociedad receptora RUT N°, al término del ejercicio, han tenido la siguiente situación tributaria:

Fecha en que se efectuaron los retiros (día y mes)	Monto nominal retiro o enajenación de acciones de pago o derechos sociales destinados a reinversión	Modalidad de Reinversión	Situación Tributaria de los Retiros Destinados a Reinversión						Exceso nominal de retiros para el año siguiente	Incremento por Impuesto de Primera Categoría	Créditos para G. Complementario o Adicional asociado a los Retiros Reinvertidos			
			Monto nominal retiro efectuado con cargo a utilidades tributables afectas al Impto. Gl. Compl.		Monto nominal retiro efectuado con cargo a utilidades tributables exentas de Impto. Glob. Compl.	Monto nominal retiro efectuado con cargo a utilidades que no constituyen renta		Impuesto Primera Categoría			Crédito por Impuestos Externos	Impuesto Tasa Adicional Ex Art. 21 L.I.R.		
			No Imputados al 50% de la Base Imponible del Impuesto Sustitutivo sobre rentas acumuladas en el FUT al 31.12.2014	Imputados al 50% de la Base Imponible del Impuesto Sustitutivo sobre rentas acumuladas en el FUT al 31.12.2014		No Acogidos a Impto. Sustitutivo Sobre Rentas Acumuladas en el FUT al 31.12.2014	Acogidos a Impto. Sustitutivo Sobre Rentas Acumuladas en el FUT al 31.12.2014	Con Derecho a Devolución					Sin Derecho a Devolución	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	
Totales														

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de la normativa vigente.

 Nombre, N° RUT y Firma del propietario o representante legal de la Sociedad o Comunidad Fuente

Anexo 6: Declaración Jurada 1821, sobre Situación Tributaria de retiros destinados a reinversión según normas de la letra c) del N°1 de la letra A) del Artículo 14 de la Ley de la Renta.



Declaración Jurada Anual sobre Situación Tributaria de Retiros Destinados a Reinversión, según normas de la Letra c) del N°1 de la Letra A) del Artículo 14 de la Ley de la Renta

AÑO TRIBUTARIO 20__

F1821

FOLIO

Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

ROL UNICO TRIBUTARIO C1	NOMBRE O RAZON SOCIAL		
DOMICILIO POSTAL		COMUNA	
CORREO ELECTRONICO		FAX	TELEFONO

Sección B: DATOS DE LOS INFORMADOS (Persona que realizó la inversión)

N°	RUT DEL INVERSIONISTA	RUT DE LA EMPRESA FUENTE O RUT DE S.A. DE LA CUAL SE ENJEMAN ACCIONES DE PAGO ADQUIRIDAS CON UTILIDADES REINVERTIDAS	FECHA DE RECEPCIÓN DE LOS FONDOS REINVERTIDOS	Monto Nominal Retiros	Credito Reversión	MONTO RETIROS DESTINADOS A REINVERSION				INCREMENTO POR IMPTO. DE PRIMERA CATEGORIA	CREDITOS PARA G.COMPLEMENTARIO O ADICIONAL ASOCIADO A LOS RETIROS REINVERTIDOS			N° CERT.	
						Monto Nominal Retiro Efectuado con Cargo a Utilidades Tributables Afectas al Impto. Gl. Compl. o Adicional	Monto Nominal Retiro Efectuado con Cargo a Utilidades Tributables Exentas del Impto. Gl. Complementario	Monto Nominal Retiro Efectuado con Cargo a Utilidades que no Constituyen Renta	Exceso Nominal Retiros para el Año Siguiente		IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA		CRÉDITO POR IMPUESTOS EXTERNOS		IMPTO. TASA ADIC. EX.ART.21 L.I.R.
											CON DERECHO A DEVOLUCION	SIN DERECHO A DEVOLUCION			
C1	C2	C3	C19	C20	C21	C4	C5	C6	C7	C8	C9	C23	C24	C10	C22
CUADRO RESUMEN FINAL DE LA DECLARACION															
MONTO RETIROS DESTINADOS A REINVERSION						CREDITOS PARA G. COMPLEMENTARIO O ADICIONAL ASOCIADO A LOS RETIROS REINVERTIDOS									
MONTO NOMINAL RETIRO EFECTUADO CON CARGO A UTILIDADES TRIBUTABLES AFECTAS AL IMPTO. GL. COMPL. O ADICIONAL	MONTO NOMINAL RETIRO EFECTUADO CON CARGO A UTILIDADES TRIBUTABLES EXENTAS DEL IMPTO. GL. COMPLEMENTARIO	MONTO NOMINAL RETIRO EFECTUADO CON CARGO A UTILIDADES QUE NO CONSTITUYEN RENTA	EXCESO NOMINAL RETIROS PARA EL AÑO SIGUIENTE	INCREMENTO POR IMPTO. DE PRIMERA CATEGORIA	IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA		CREDITO POR IMPUESTOS EXTERNOS	IMPTO. TASA ADICIONAL, EX.ART.21 L.I.R.	TOTAL DE CASOS INFORMADOS						
					CON DERECHO A DEVOLUCION	SIN DERECHO A DEVOLUCION									
C11	C12	C13	C14	C15	C16	C25	C26	C17	C18						

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LA EXPRESION FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE

RUT REPRESENTANTE LEGAL

Anexo 7: Declaración Jurada 1822, sobre Enajenación de Acciones de Pago de Sociedades Anónimas según normas de la letra c) del N°1 de la letra A) del Art. 14 de la Ley de la Renta.



Enajenación de Acciones de Pago de Sociedades Anónimas
según normas de la Letra c) del N° 1 de la Letra A) del Artículo 14 de la Ley de la Renta

AÑO TRIBUTARIO 20__

F1822

FOLIO

Sección A: IDENTIFICACION DEL DECLARANTE

ROL UNICO TRIBUTARIO C1		RAZON SOCIAL	
DOMICILIO POSTAL		COMUNA	
CORREO ELECTRONICO		FAX	TELEFONO

Sección B: DATOS DE LOS INFORMADOS (Inversorista: enajenación de acciones de pago)

N°	RUT DEL INVERSIONISTA	N° DE ACCIONES DE PAGO ENAJENADAS	PRECIO DE ADQUISICION DE LAS ACCIONES DE PAGO DEBIDAMENTE ACTUALIZADO					CREDITOS PARA G.COMPLEMENTARIO O ADICIONAL ASOCIADO A LOS RETIROS TRIBUTABLES				ENAJENACION DE ACCIONES DESTINADA A REINVERSION (marque con X)	N° CERT
			MONTO NOMINAL RETIRO EFECTUADO CON CARGO A UTILIDADES TRIBUTABLES AFECTAS AL IMPTO. GL. COMPL. O ADICIONAL	MONTO NOMINAL RETIRO EFECTUADO CON CARGO A UTILIDADES TRIBUTABLES EXENTAS DEL IMPTO. GL. COMPLEMENTARIO	MONTO NOMINAL RETIRO EFECTUADO CON CARGO A UTILIDADES QUE NO CONSTITUYEN RENTA	EXCESO NOMINAL RETIROS PARA EL AÑO SIGUIENTE	INCREMENTO POR IMPTO. DE PRIMERA CATEGORIA	IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA		CREDITO POR IMPUESTOS EXTERNOS	IMPTO. TASA ADICIONAL, EX-ART.21 L.I.R.		
								CON DERECHO A DEVOLUCION	SIN DERECHO A DEVOLUCION				
C0	C2	C3	C4	C5	C6	C7	C8	C9	C22	C23	C10	C20	C21
CUADRO RESUMEN FINAL DE LA DECLARACION													
PRECIO DE ADQUISICION DE LAS ACCIONES DE PAGO ACTUALIZADO A LA FECHA DE LA ENAJENACION					CREDITOS PARA G. COMPLEMENTARIO O ADICIONAL ASOCIADO A LOS RETIROS TRIBUTABLES				TOTAL DE CASOS INFORMADOS				
MONTO NOMINAL RETIRO EFECTUADO CON CARGO A UTILIDADES TRIBUTABLES AFECTAS AL IMPTO. GL. COMPL. O ADICIONAL	MONTO NOMINAL RETIRO EFECTUADO CON CARGO A UTILIDADES TRIBUTABLES EXENTAS DEL IMPTO. GL. COMPLEMENTARIO	MONTO NOMINAL RETIRO EFECTUADO CON CARGO A UTILIDADES QUE NO CONSTITUYEN RENTA	EXCESO NOMINAL RETIROS PARA EL AÑO SIGUIENTE	INCREMENTO POR IMPTO. DE PRIMERA CATEGORIA	IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA		CREDITO POR IMPUESTOS EXTERNOS	IMPTO. TASA ADICIONAL, EX-ART.21 L.I.R.					
					CON DERECHO A DEVOLUCION	SIN DERECHO A DEVOLUCION							
C12	C13	C14	C15	C16	C17	C24	C25	C18	C19				

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LA EXPRESION FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE

RUT REPRESENTANTE LEGAL

Anexo 8: Declaración Jurada 1925 Anual de Fondo de Utilidades Tributables (FUT)

		F1925								
Declaración Jurada Anual de Fondo de Utilidades Tributables (FUT).		FOLIO <input type="text"/>								
Sección A: Identificación del Declarante										
ROL ÚNICO TRIBUTARIO		NOMBRE O RAZÓN SOCIAL								
DOMICILIO POSTAL		COMUNA								
CORREO ELECTRÓNICO		FAX TELÉFONO								
SECCIÓN B: ANTECEDENTES DEL FUT-FUNT Y FUR (SALDOS FINALES)										
N°	TIPO DE REGISTRO	CALIFICACION TRIBUTARIA DE LA RENTA	AÑO DE ORIGEN O PERCEPCIÓN	% TASA CREDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA	MONTO RENTA O CANTIDAD	INCREMENTO POR IDPC	Crédito por IDPC		Crédito por Impuesto pagado Extranjero	Rut Sociedad Fuente (CAPSCAT)
							Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución		
C1	C2	C3	C4	C5	C6	C7	C8	C10	C11	C13
CUADRO RESUMEN DE LA DECLARACIÓN										
Saldo Fondo de Utilidades Tributables (FUT)	Saldo Fondo de Utilidades NO Tributables (FUNT)	Saldo Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR)	Cantidades Percibidas sin Calificación Tributaria (CAPSCAT)	INCREMENTO por IDPC	Crédito por IDPC		Crédito por Impuesto pagado Extranjero	Total de registros informados		
					Con Derecho a devolución	Sin Derecho a devolución				
C19	C20	C21	C23	C25	C26	C28	C29	C31		
*DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LA EXPRESION FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE										
RUT REPRESENTANTE LEGAL <input type="text"/>										

Anexo 9: Declaración Jurada 1923, sobre determinación de la Renta Líquida Imponible, Renta a atribuir y Renta Atribuida a los propietarios, titulares, socios, accionistas de SpA o comuneros para contribuyentes acogidos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. (Régimen de Renta Atribuida).



F 1923
FOLIO

Declaración Jurada Anual sobre determinación de la Renta Líquida Imponible, Renta a atribuir y Renta Atribuida a los propietarios, titulares, socios, accionistas de SpA o comuneros para contribuyentes acogidos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. (Régimen de Renta Atribuida)

Sección A: IDENTIFICACION DEL DECLARANTE	
ROL UNICO TRIBUTARIO C1	NOMBRE O RAZON SOCIAL
DOMICILIO	COMUNA
CORREO ELECTRONICO	TELEFONO

Sección B: Detalle de conceptos y/o partidas que componen la RLI y la Renta a Atribuir		
Nº	CONCEPTO O PARTIDA	MONTO
C2	C3	C4

CUADRO RESUMEN DE LA SECCIÓN B (Detalle de conceptos y/o partidas que componen la RLI y la Renta a Atribuir)	
RENDA LÍQUIDA IMPONIBLE	
C5	
RENDA ATRIBUIR	
C6	

Sección C: RENTA ATRIBUIDA A LOS PROPIETARIOS, TITULARES, SOCIOS, ACCIONISTAS DE SpA O COMUNEROS				
RUT Titular, Socio, comunero o accionista C8	Monto Renta Atribuida C9	Crédito por Impuesto de Primera Categoría		Crédito por Impuestos pagados en el exterior, imputable a impuestos finales C12
		Con Derecho a devolución C10	Sin Derecho a devolución C11	

Sección D: CUADRO RESUMEN DE SECCIÓN C (RENDA ATRIBUIDA A LOS PROPIETARIOS, TITULARES, SOCIOS, ACCIONISTAS DE SpA O COMUNEROS)				
Total Informados C13	Total Renta Atribuida C14	Total Crédito por Impuesto de Primera Categoría		Total Crédito por Impuestos pagados en el exterior imputable a impuestos finales C17
		Con Derecho a devolución C15	Sin Derecho a devolución C16	

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LA EXPRESION FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE

RUT REPRESENTANTE LEGAL

Anexo 10: Declaración Jurada 1926, sobre Base Imponible de Primera Categoría y Datos Contables Balance.



FOLIO F1926

Declaración Jurada anual sobre Base Imponible de Primera Categoría y Datos Contables Balance.

SECCIÓN A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

ROL UNICO TRIBUTARIO C1	NOMBRE O RAZON SOCIAL	Folio Renta Liquida Imponible o Pérdida Tributaria	
DOMICILIO POSTAL	COMUNA	N° Inicio	N° Final
CORREO ELECTRONICO	FAX	C23	C24
	TELEFONO		

SECCIÓN B: DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA

N°	Código Cuenta Recuadro N°2, F22	Id. Cuenta según clasificador de cuentas	Descripción del ajuste practicado	Monto del ajuste	Tipo de Ajuste
C0	C2	C3	C4	C5	C6

SECCIÓN C: AJUSTES AL PATRIMONIO FINANCIERO

N°	Id. Cod. Partida	Id plan de cuentas utilizado en registros contables	Nombre de la cuenta según registros contables	Monto ajuste IFRS 1° Aplicación a Patrimonio Financiero		Monto ajuste del ejercicio que afecta Patrimonio Financiero	
				saldo deudor	saldo acreedor	saldo deudor	saldo acreedor
C7	C8	C9	C10	C11	C12	C13	C14

SECCIÓN D: CUADRO RESUMEN

TOTAL SECCION B			TOTAL SECCION C				Total de Casos Informados
Total ajustes en la determinación de la base imponible de primera categoría			Total monto ajuste IFRS 1° Aplicación a Patrimonio Financiero		Total monto ajuste del ejercicio a Patrimonio Financiero		
Total Agregados[1]	Total Deducciones [2]	Total Desagregados [3]	Saldo deudor	Saldo acreedor	Saldo deudor	Saldo acreedor	
C16	C17	C18	C19	C20	C21	C22	C15

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LA EXPRESIÓN FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE

RUT REPRESENTANTE LEGAL